

RV: CONTESTACION DEMANDA

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/11/2022 15:53

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial 2022-00356



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

(4) 232 83 90

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Ruben Dario Zuluaga Ramirez <zuluagamedellin@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de noviembre de 2022 14:03

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

[202211240144.pdf](#)

REF. Unión Marital De Hecho

DTE: Nancy De las Mercedes Londoño Barrientos

DDOS: Ernesto Fabio Mesa Sánchez y/os

RCDO: 2022-00356

Asunto: Contestación Demanda

RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ

Apoderado Demandados

Rubén Darío Zuluaga R.

Abogado Titulado

UNAUULA

Especialista en Responsabilidad Civil

Negocios Civiles

y

Laborales

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín

REF. Unión Marital De Hecho

DTE. Nancy de las Mercedes Londoño Barrientos

DDOS. Ernesto Fabio Mesa Sánchez y /os

RCDO: 2022-00356

Asunto: Contestación Demanda

RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ, abogado titulado, identificado con la C.C. 71.589.570 expedida en Medellín y T.P. 70.733 del C.S.J, obrando en nombre y representación de los señores Ernesto Fabio Mesa Sánchez, Jaime Alberto Mesa Sánchez, Marcos Mesa Sánchez, Carolina María Mesa Sánchez, mayores de edad, domiciliados en Medellín y Juan Carlos Mesa Sánchez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barcelona-España, demandados en el proceso de la referencia, conforme a los poderes que adjunto, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda Verbal sobre Declaración de Unión Marital De Hecho, formulada en su contra por la señora Nancy De las Mercedes Londoño Barrientos, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Caucasia-Antioquia, de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: No les consta a los demandados cuando y donde se conocieron los señores Nancy de las Mercedes Londoño Barrientos y Jaime Julio Mesa Manco, ya que para el mes de octubre de 1989 el señor Jaime Julio Mesa Manco convivía con sus hijos y su compañera permanente la señora Alcira Judith Sánchez Ruiz.

AL HECHO SEGUNDO: No les consta a los demandados que le dijo el señor Jaime Julio Mesa Manco a la señora Nancy de las Mercedes Londoño Barrientos cuando se conocieron.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, toda vez que el señor Jaime Julio Mesa Manco convivió en forma singular, continua y permanente con la señora Alcira Judith Sánchez Ruiz hasta el mes de junio de 1997, de lo cual son prueba fehaciente la escritura pública Nro. 1399 del 12 de agosto de 1996 tramitada en la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín por medio de la cual los señores Jaime Julio Mesa Manco y Alcira Judith Sánchez Ruiz adquirieron el primer piso de un inmueble ubicado en la Calle 53 # 70-64 de la ciudad de Medellín, y en la cual indicaron ante el notario bajo la gravedad de juramento que eran compañeros permanentes con sociedad patrimonial de bienes vigente y la escritura Nro. 581 del 25 de febrero de 1997 tramitada en la Notaria Once del Circulo de Medellín por medio de la cual los señores Gabriel Tiberio Sepúlveda Restrepo y Jaime Julio Mesa Manco adquirieron un lote de terreno con la edificación de dos plantas en el existentes, distinguidas en sus puertas de entrada con los Nros. 44-66 para el segundo piso y 44-70 para el primer piso, con su respectivo garaje y solar situado en la ciudad de Medellín, carrera 43 (Girardot), en esta escritura el señor Jaime Julio Mesa Manco manifestó que su estado civil era unión libre.

Rubén Darío Zuluaga R.

Abogado Titulado

UNAUULA

Especialista en Responsabilidad Civil

Negocios Civiles

y

Laborales

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, porque los señores Jaime Julio Mesa Manco y Alcira Judith Sánchez Ruiz convivieron en forma singular, pública y permanente hasta el mes de junio de 1997 y al parecer, fue a mediados del año 1998 que se inició la convivencia en forma singular, continua y permanente entre los señores Jaime Julio Mesa Manco y Nancy de las Mercedes Londoño Barrientos, en el corregimiento de San Cristóbal de la ciudad de Medellín.

AL HECHO QUINTO: No les consta a los demandados que la señora Nancy de las Mercedes Londoño Barrientos hubiera estudiado la carrera de economía en la Universidad Cooperativa de Colombia, o cuando inicio su vida laboral en dicha institución y en el seguro social, tampoco les consta cuando el señor Jaime Julio Mesa Manco dependió económicamente de ella, toda vez que el hasta el mes de mayo de 1997 se desempeñó como electricista automotriz en un taller de su propiedad denominado Mormes Ltda.

AL HECHO SEXTO: No es cierto que el primer semestre de 1.996 hubiera sido un periodo muy difícil para el señor Jaime julio, porque para esa época tenía el taller Mormes Ltda, un bus y 5 taxis. La casa ubicada en la calle 53 Nro 70-64, interior 101 de la ciudad de Medellín, se compró a su nombre y el de su compañera permanente la señora Alcira Judith Sánchez Ruiz. No es cierto que para el 23 de julio de 1.996 el señor Jaime Julio se fuera a vivir en forma definitiva con la señora Nancy de Las Mercedes Londoño Barrientos, porque el señor Jaime Julio convivio en forma singular, publica y permanente con la señora Alcira Judith Sánchez Ruiz hasta el mes de junio de 1.997.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, porque el señor Jaime Julio tenía capacidad económica para comprar conjuntamente con el señor Gabriel Tiberio Sepúlveda Restrepo el inmueble ubicado en la carrera Girardot con calle San Juan de la ciudad de Medellín.

AL HECHO OCTAVO: Es Cierto.

AL HECHO NOVENO: No es Cierto que para el año 1999 el señor Jaime Julio tuviera problemas económicos, pues prueba de ello, fue que adquirió otra propiedad denominada el Cairo junto con su hermana María Elcira Mesa Manco y su cuñado Gabriel Tiberio Sepúlveda Restrepo. Es cierto que para el mes de noviembre de 1.999 el señor Jaime Julio se trasladó a vivir al Municipio de Caucaasia y a partir del mes de abril de 2000 comenzó a vivir en forma permanente en este Municipio con la señora Nancy de Las Mercedes Londoño Barrientos.

AL HECHO DECIMO: Es Cierto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No les consta a los demandados la lucha conjunta para alcanzar proyectos y superar los problemas de pareja y con los vecinos a que hace referencia la demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No les consta a los demandados la causa de la enfermedad del señor Jaime Julio, los problemas de salud que presentaba para el día 22 de julio de 2021, la atención medica que se le presto o los exámenes que se le realizaron con el fin de establecer un diagnóstico sobre el estado de su salud, lo cierto, fue que el señor Jaime Julio, falleció el día 29 de julio de 2021.

Rubén Darío Zuluaga R.

Abogado Titulado

UNAUULA

Especialista en Responsabilidad Civil

Negocios Civiles

y

Laborales

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto que el señor Jaime Julio y la señora Nancy de Las Mercedes Londoño Barrientos se comportaban como marido y mujer, pero ese comportamiento se hizo evidente a mediados del año 1.998.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto, pero dicha convivencia se hizo singular, pública y permanente a mediados del año 1.998.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es parcialmente cierto, porque el derecho del 50% sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria fue adquirido por el causante durante la unión marital de hecho que tenía con la señora Alcira Judith Sánchez Ruiz, la cual perduro hasta el mes de junio de 1.997. Los otros bienes relacionados en los numerales 2,3,,4,5 y 6 en el hecho Décimo Quinto de la demanda, al parecer si fueron adquiridos durante la vigencia de la unión marital que existió entre el causante y la señora Nancy de Las Mercedes Londoño Barrientos. El pasivo relacionado por la demandante, no les consta a los demandados y por lo tanto se evaluara su existencia y sus soportes en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Por lo expuesto manifiesto al Despacho que me opongo parcialmente a las peticiones de la demanda y formulo las siguientes:

EXCEPCIONES:

1. IMPRECISA DETERMINACION DEL PERIODO DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO: Porque tal como se probara durante el desarrollo del proceso la unión marital de hecho que existió entre los señores Nancy De las Mercedes Londoño Barrientos y Jaime Julio Mesa Manco, se inició a mediados del año 1.998 y perduro hasta el día 29 de julio de 2021.

2. IMPRECISA DETERMINACION DEL PERIODO DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO: Porque tal como se probara durante el desarrollo del proceso la sociedad patrimonial de hecho que existió entre los señores Nancy De las Mercedes Londoño Barrientos y Jaime Julio Mesa Manco, se inició a mediados del año 1.998 y perduro hasta el día 29 de julio de 2021.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DOCUMENTAL: Me permito aportar los siguientes documentos:

a) Copia autentica de la escritura pública Nro. 92 del 17 de enero de 2022 tramitada en la Notaria Dieciocho de Medellín, por medio de la cual el señor Juan Carlos Mesa Sánchez, otorgo poder general al señor Leonel David Arias Duque.

b) Copia autentica de la escritura Nro. 1399 del 12 de agosto de 1996 tramitada en la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín.

c) Copia autentica de la escritura Nro. 581 del 25 de febrero de 1997 tramitada en la Notaria Once del Circulo de Medellín.

d) Copia autentica de la escritura Nro.432 del 8 de mayo de 1.998 tramitada en la Notaria Única del Círculo de Caucaasia-Antioquia.

Rubén Darío Zuluaga R.

Abogado Titulado

UNAUULA

Especialista en Responsabilidad Civil

Negocios Civiles

y

Laborales

e) Copia autentica de la escritura Nro. 794 del 12 de agosto de 1.998 tramitada en la Notaria Única del Circulo de Caucaasia-Antioquia.

2. TESTIMONIAL: Reciba señor Juez declaración sobre los hechos de la demanda y su contestación y muy particularmente sobre el periodo de vigencia de la unión marital de hecho que existió entre el causante y la señora Alcira Judith Sánchez Ruiz y la posible fecha de iniciación de la unión marital que existió posteriormente entre la Nancy De las Mercedes Londoño Barrientos y Jaime Julio Mesa Manco, a las siguientes personas:

A) ALBERTO ALFONSO GIRALDO VILLADA. C.C. 3.356.116

Dirección. Calle 65 FF # 90 C-19 Medellín

Celular: 3106834804

Email: no tiene correo electrónico.

B) FEDERICO ALBERTO MESA LOPERA. C.C. 3.469.922

Dirección. Calle 53 # 71-20 Medellín

Celular. 3113726579

Email: no tiene correo electrónico.

C) ALBERTO VANEGAS GALLEGO. C.C. 9.142.703

Dirección: Calle 76 A # 90 D-23 Medellín

Celular: 3206957139

Email: no tiene correo electrónico.

D) LEONEL DAVID ARIAS DUQUE. C.C. 71.273.331

Dirección: Carrera 91 # 35 C-24 Medellín

Celular: 3017740245

Email:leo.david.365@gmail.com

ANEXOS: Los documentos relacionados como pruebas, los poderes a mi conferidos.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

Los demandados en las direcciones anotadas en la demanda.

El suscrito apoderado en la calle 51 # 51-31 Oficina 902- Medellín

Email: zuluagamedellin@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

RUBÉN DARÍO ZULUAGA RAMÍREZ

C.C. 71.589.570 Expedida en Medellín

T.P: 70.733 del C.S.J.

Medellín, 23 de noviembre de 2022.

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín

REF. Unión Marital De Hecho
DTE. Nancy de las Mercedes Londoño Barrientos
DDOS. Ernesto Fabio Mesa Sánchez y /os
RCDO: 2022-00356
Asunto: Otorgamiento de poder.

ERNESTO FABIO MESA SANCHEZ, JAIME ALBERTO MESA SANCHEZ, MARCOS MESA SANCHEZ, CAROLINA MARÍA MESA SANCHEZ y DIANA MARIA MESA MARTINEZ, mayores de edad, domiciliados en Medellín, identificados como anotamos al final y al pie de nuestras firmas, demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito le manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al abogado RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ, identificado con la C.C. 71.589.570 expedida en Medellín y T.P. 70.733 del C.S.J, para que en nuestro nombre y representación se notifique y conteste la demanda Verbal para Declaratoria de Unión Marital De Hecho, formulada contra nosotros por la señora Nancy De las Mercedes Londoño Barrientos, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Caucasia-Antioquia y asuma la defensa de nuestros intereses hasta la terminación del proceso.

La dirección electrónica de nuestro apoderado es: zuluagamedellin@hotmail.com, la cual coincide con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

Queda nuestro apoderado facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el poder, y todas las calidades inherentes al mandato judicial.

Atentamente,

Ernesto Fabio Mesa Sanchez
ERNESTO FABIO MESA SANCHEZ
C.C. 71 764 274

Jaime Alberto Mesa Sanchez
JAIME ALBERTO MESA SANCHEZ
C.C. 71 290 336

Marcos Mesa Sanchez
MARCOS MESA SANCHEZ
C.C. 71 26 16 93

Carolina María Mesa Sanchez
CAROLINA MARÍA MESA SANCHEZ
C.C. 1152189218.

DIANA MARIA MESA MARTINEZ
C.C.

Acepto,

Ruben Dario Zuluaga Ramirez
RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ
C.C. 71.589.570 Expedida en Medellín
T.P. 70.733 del C.S.J.

Medellín, 20 de octubre de 2022.

PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD ha sido presentado por: **MESA SANCHEZ CAROLINA MARIA** quien exhibió la **C.C. 1152189218**

Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad, cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

OTORGAMIENTO DE PODER

Medellín, 2022-10-25 10:50:40

Carolina M S

ERACLIO ARENAS GALLEGO
NOTARIO 28 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Cod. eqeka
5036-a24a5896



PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD ha sido presentado por: **MESA SANCHEZ MARCOS** quien exhibió la **C.C. 71261693**

Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

OTORGAMIENTO DE PODER/ NO SE REALIZA SISTEMA BIOMETRICO POR IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA DE HUELLAS

Medellín, 2022-10-25 10:52:29

Marcos Mesa Sanchez

ERACLIO ARENAS GALLEGO
NOTARIO 28 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Cod. eqeni
5036-670b6f68



PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD ha sido presentado por: **MESA SANCHEZ ERNESTO FABIO** quien exhibió la **C.C. 71764274**

Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad, cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

OTORGAMIENTO DE PODER

Medellín, 2022-10-25 10:53:57

Ernesto Fabio Mesa

ERACLIO ARENAS GALLEGO
NOTARIO 28 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Cod. eqeq1
5036-a1d40bba



PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD ha sido presentado por: **MESA SANCHEZ JAIME ALBERTO** quien exhibió la **C.C. 71290336**

Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL/ NO SE REALIZA SISTEMA BIOMETRICO POR IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA DE HUELLAS

Medellín, 2022-10-25 10:55:56

Jaime Alberto Mesa

ERACLIO ARENAS GALLEGO
NOTARIO 28 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

Cod. eqqtf
5036-6c5ab908



Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín

REF. Unión Marital De Hecho
DTE. Nancy de las Mercedes Londoño Barrientos
DDOS. Ernesto Fabio Mesa Sánchez y /os
RCDO: 2022-00356
Asunto: Otorgamiento de poder.

LEONEL DAVID ARIAS DUQUE, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.273.331, en mi condición de Apoderado General del señor JUAN CARLOS MESA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barcelona- España, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.335.035, demandado en el proceso de la referencia, conforme al poder general que me fue conferido mediante la escritura pública Nro. 92 del 17 de enero de 2022, tramitada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín, por medio del presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ, identificado con la C.C. 71.589.570 expedida en Medellín y T.P. 70.733 del C.S.J, para que en nombre y representación de mi mandante, se notifique y conteste la demanda Verbal para Declaratoria de Unión Marital De Hecho, formulada en su contra por la señora Nancy De las Mercedes Londoño Barrientos , mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Caucasia-Antioquia y asuma la defensa de sus intereses hasta la terminación del proceso.

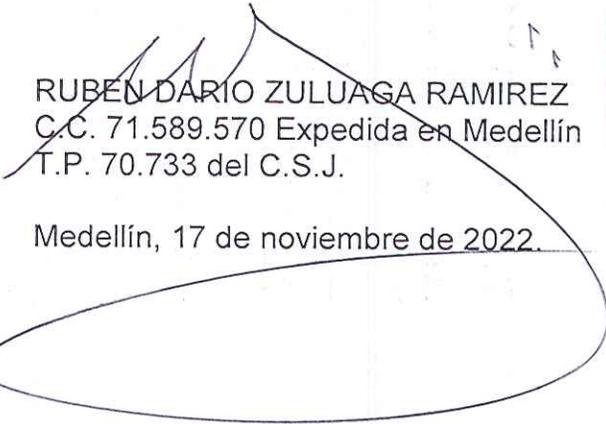
La dirección electrónica del apoderado es: zuluagamedellin@hotmail.com, la cual coincide con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

Queda el apoderado facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el poder, y todas las calidades inherentes al

Atentamente,


LEONEL DAVID ARIAS DUQUE
C.C. 71273351

Acepto,


RUBEN DARIO ZULUAGA RAMIREZ
C.C. 71.589.570 Expedida en Medellín
T.P. 70.733 del C.S.J.

Medellín, 17 de noviembre de 2022.

PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD ha sido presentado por: **ARIAS DUQUE LEONEL DAVID** quien exhibió la **C.C. 71273331**

Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido es cierto. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad, cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

OTORGAMIENTO DE PODER

Medellín, 2022-11-21 10:57:54


ALEJANDRA GALVIS GOMEZ
NOTARIA 28 (E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN
Res 13689 del 17 de noviembre de 2022 de la SNR

Cod. f3yqw

5036-2bf64297



República de Colombia



JORGE GONZÁLEZ ÁLVAREZ-

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (92).

FECHA: DÍA: 17 DEL MES DE ENERO DEL 2.022.

ACTO: PODER GENERAL.

PODERDANTE: JUAN CARLOS MESA SÁNCHEZ CC NRO. 71.335.035.

APODERADO: LEONEL DAVID ARAIS DUQUE CC NRO 71.273.331.

ESCRITURA NÚMERO: NOVENTA Y DOS (92).



PC005205098

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas

CANCELADO

17 de enero de 2022
Dra. Gutierrez

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los Diecisiete (17) días del mes de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), ante el despacho de la Notaria Dieciocho (18) del círculo de Medellín, cuya notaria encargada es la doctora **CATALINA GUTIÉRREZ ACEVEDO** (nombrada por Resolución 00391 del 14 de Enero del 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro) compareció el señor **JUAN CARLOS MESA SANCHEZ**, colombiano, residenciado en España, de paso por la ciudad de Medellín, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, hábil para obligarse, portador de la cédula de ciudadanía número **71.335.035**, y quien en adelante se denominara el **PODERDANTE O MANDANTE**, manifiesta:- Que por medio del presente instrumento confiere **PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en favor de **LEONEL DAVID ARIAS DUQUE**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula número **71.273.331**, tarjeta profesional **234159** del C.S.J., mayor de edad, y vecino de la ciudad de Medellín, quien en adelante se denominará el **APODERADO**, para que obrando en su nombre y representación, celebre conjuntamente o por separado los siguientes actos y contratos: Para que tenga facultades administrativas y dispositivas y que, en consecuencia, dicho mandatario quede investido de facultades para representar al **PODERDANTE**, para lo siguiente: **1):** Para exigir, cobrar y percibir cualesquier cantidad de dinero o de otras especies que se adeuden al **PODERDANTE**, expedir los recibos y hacer las cancelaciones correspondientes; **2).** Para que a nombre del **PODERDANTE** haga depósitos en dinero en bancos, corporaciones, etc., y gire sobre tales depósitos, cobre y reclame por ventanillas, cajeros electrónicos, solicite tarjeta y clave personal.- **3):** Para exigir y admitir cauciones con el fin de asegurar los créditos reconocidos o que se reconozca a favor del **PODERDANTE**; **4):** Para exigir cuentas a quienes tengan

EVILYN PATIÑO ORTIZ
Escribana



PC056834042

08-10-21 PC005205098

09PIZ7K8AV

15-06-22 PC056834042

THOMAS GREG & SOHN

obligación de rendirlas al PODERDANTE, aprobar o improbar tales cuentas y pagar o percibir el saldo respectivo, según el caso, y para otorgar el finiquito correspondiente; 5): Para intervenir en los pleitos que ocurran relativos a derechos y obligaciones del PODERDANTE, 6): Para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley, los pleitos, dudas, diferencias, etc., relativos a derechos y obligaciones del PODERDANTE y para que los represente en el juicio o juicios arbitrales; 7): Para que transfiera o adquiera a nombre del PODERDANTE los bienes mueble e inmuebles y constituir servidumbres a favor o a cargo de los bienes del PODERDANTE; 8): Para que someta al Régimen de propiedad horizontal y Desenglobe del inmueble a nombre del PODERDANTE dar sus productos y celebrar con relación a ellos toda clase de contratos de administración o disposición; 9): Para presentar a nombre del PODERDANTE, declaraciones de renta, ventas, impuestos, etc., firmarlas y hacer las reclamaciones correspondientes; 10): Para delegar este poder total o parcialmente, nombrar a nombre del PODERDANTE abogado que lo represente en actos administrativos, civiles o judiciales, y para revocar delegaciones; 11): Para que, con relación a lo que dispone la ley 258 del 17 de enero de 1996, haga declaraciones sobre el estado civil del PODERDANTE, y sobre afectación y no afectación a vivienda familiar de inmuebles de los causales el PODERDANTE sea propietario o adquiera en lo sucesivo, y para que lo afecte o desafecte, constituya o cancele patrimonio familiar; 12); Para que, en general, activa o pasivamente, judicial o extrajudicialmente, asuma la personería del PODERDANTE, siempre que lo estime conveniente, en actos y contratos de cualquier naturaleza y cuantía. 13). Revocar toda clase de poderes otorgados 14): Para que a nombre del PODERDANTE constituya sociedades de cualquier especie, comerciales, civiles o en comandita, en las cuales el PODERDANTE intervenga como socio, gestor, comanditaria, etc., y haga a él aportes de bienes muebles o inmuebles; convenga las distintas disposiciones del contrato y, en general, las reglas estatutarias que deben regir las sociedades que se constituyan, y lo representen ampliamente ante tales sociedades, con facultades dispositivas y administrativas, o lo incorporen como socia o accionista en cualesquiera especie de sociedades ya constituidas, con iguales facultades; 15): Para representar al PODERDANTE, con las amplias



República de Colombia



facultades dispositivas y administrativas, en las sociedades de cualquier especie en que éste sea o llegue a ser socio o accionista; 16): Para que a nombre del PODERDANTE suscriba acciones en sociedades de cualquier especie y las libere con sus bienes muebles o inmuebles; 17): Para representarlo ante cualesquier corporación, funcionarios o empleados de los órdenes legislativo, ejecutivo, judicial contencioso-administrativo, en cualesquiera peticiones, diligencias o gestiones y para designar a nombre del PODERDANTE, apoderados que lo representen ante tales órganos; 18): Para concurrir a juntas generales de acreedores de carácter judicial o extrajudicial y para aprobar o desechar en ellas las propuestas de arreglo que se pacten o hagan, e intervenir en los nombramientos que en ella se efectúen; 19): Para desistir de los juicios, solicitudes, gestiones o reclamaciones en que intervenga a nombre del PODERDANTE, o de los recursos que en ellos interponga y de las articulaciones o incidentes que promuevan; 20): Para firmar a nombre del PODERDANTE letras, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos, así como para negociarlos, tenerlos, protestarlos, etc., 21): Para obligar al PODERDANTE como deudor o fiador de obligaciones que haya contraído o contrajeren las sociedades de cualquier especie en que él sea o llegue a ser socio o accionista, y para que grave con hipoteca o prenda sobre sus bienes para garantizar tales obligaciones. Al constituir al PODERDANTE deudor o fiador en dichas sociedades, pueden estipular solidaridad, es decir, obligar al PODERDANTE como deudor o fiador solidario; 22): Para cancelar las prendas, hipotecas y fianzas y cualesquiera otras cauciones a favor del PODERDANTE; 23): Otorgar poderes a profesionales del derecho para que lleven a efecto todas las acciones de orden legal que consideren necesarias para la defensa de los intereses del PODERDANTE.- 25). Para que en nombre del PODERDANTE tramite cobre y perciba cualquier cantidad de dineros proporcionados por entidades pensionales. — Que el poder contenido en esta escritura es amplio, pues no por haber enumerado facultades, ha de entenderse que quedan excluidos los actos y contratos no comprendidos en la enumeración, ya que la intención del PODERDANTE es que la apoderada la represente, en todo linaje de actos y contratos, investidos de las facultades que el PODERDANTE pueda conferirle



PC005205099



PC056834041

08-10-21 PC005205099

OKPUMBAAR

490W50CVRH

15-06-22 PC056834041

THOMAS GRIED & SONS

para que, en cuanto sea legal, la apoderada pueda obrar como puede hacerlo el PODERDANTE en persona.-----

APROBACIÓN Y CONSENTIMIENTO: El compareciente señor **LEONEL DAVID ARIAS DUQUE**, mayor de edad, identificado con cédula número **71.273.331**, manifiesta: Que acepta el poder general que mediante esta escritura le ha conferido el señor **JUAN CARLOS MESA SÁNCHEZ**.-----

Hasta aquí el texto de la escritura, la cual se elaboró previamente aprobada y autorizada por el PODERDANTE, quien leyó íntegramente el contenido de este instrumento, lo aprobó, expreso su total consentimiento y en constancia de ello firma ante el suscrito Notario quien de esta forma también lo aprueba y autoriza.-----

"El poderdante manifiesta que el poder que otorga mediante este escrito, es para el cumplimiento y desarrollo de actividades lícitas; así mismo la apoderada manifiesta que es de su conocimiento que el mandato que ejecutará es para el cumplimiento de actividades lícitas; tanto mandante como mandataria se hace responsable de cualquier consecuencia de orden penal que se derive del poder."-----

En la fecha se ha constatado con la base de datos suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro y no se encontró que apareciere ninguno de los otorgantes de este instrumento en la lista de personas secuestradas, impedidas por la Ley, víctimas de desaparición forzada, en la unidad de lavados de activos y financiación de terrorismo, como tampoco en la lista de Stradata.-----

PARAGRAFO. Dándole cumplimiento a la Ley 2010 del 27 de Diciembre del 2019. Artículo 61° reformado el artículo 90, inciso 6 del estatuto tributario, los comparecientes declaran bajo la gravedad del juramento, que los precios incluidos son reales y no han sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente.-----

Se extendió en las hojas notariales números: PO005205098.- PO005205099.-----
PO005205100.-----

Derechos notariales \$62.700.- Gastos generales \$30.000.- Iva \$17.613.- Recaudos \$13.600.- Resolución 536 del 2021.-----

Pasa a la hoja de protocolo número PO005205100.-



República de Colombia



EL PODERDANTE:

Juan Carlos Mesa Sánchez

JUAN CARLOS MESA SÁNCHEZ.-

CC NRO 71.335.035

Teléfono: 603 813 488

Dirección: Cr. 71 #53-16

Ocupación: independiente

EL APODERADO:

Leonel David Arias Duque

LEONEL DAVID ARIAS DUQUE.-

C.C. NRO 71273331

Teléfono: 3017740245

T.P. 234 159 DEL C.S.J.-

Dirección: Calle 77E #91-68

Ocupación: Abogado

DRA CATALINA GUTIÉRREZ ACEVEDO.-

NOTARIA 18 ENCARGADA DE MEDELLÍN.-



PC005205100



PC056834040

Confirmado Biométrico

Confirmado Biométrico

República de Colombia TGeS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arrendamiento notarial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECIOCHO
CÍRCULO DE MEDELLÍN
Héctor Iván Tobón Ramírez
NOTARIO

ES FIEL Y **SEGUNDA** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 92 DE
FECHA 17 DEL MES ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE FUE
TOMADA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE EN 03 HOJAS ÚTILES.

(Art. 79 y 85 Del Decreto 960 de 1970 En Conc. Con el Art. 41 Decreto 2148/1983).

CON DESTINO A:

INTERESADO

VIGENCIA

EL SUSCRITO NOTARIO DIECIOCHO (18) DE MEDELLIN CERTIFICA QUE EL
ORIGINAL DE LA ESCRITURA A LA QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO
APARECE A LA FECHA DE ESTE CERTIFICADO NOTA DE REVOCACION Y POR LO
TANTO SE PRESUME QUE CONTINUA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA
NOTARIA.

Dada en MEDELLIN, hoy 14 del mes de SEPTIEMBRE del año 2022



CATALINA GUTIÉRREZ ACEVEDO
NOTARIA DIECIOCHO (18) ENCARGADA DEL CIRCULO DE
MEDELLIN

E MAIL dieciochomedellin@supernotariado.gov.co
PBX 5137930 NIT: 71.581.126-1

JM

Ed. Palacé entrada por 1ro. de Mayo
Calle 52 No. 49 - 101
PBX: 513 79 30

Ed. Constain entrada por Boyacá
Calle 51 No. 49 - 90
notaria18demedellin@yahoo.com

Colombian



AA 0284053



ACTOS: COMPRAVENTA E HIPOTECA ABIERTA --
VENDEDORA: MARIA MARIELA GARZON --
COMPRADORES: JAIME JULIO MESA MANCO Y --
otra --
ESTOS HIPOTECAN A LA CORPORACION NACIONAL
DE AHORRO Y VIVIENDA "CONAVI" --

J.G.
PRECIO DE VENTA: \$ 40.375.000.00 --
HIPOTECA HASTA POR: \$ 32.300.000.00 --

NUMERO: MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1.399) --

En el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los D O C E (1 2) ----- días del mes de AGOSTO de mil novecientos noventa y seis (1996), ante mí, GONZALO VELEZ LARREA, NOTARIO MEDICINIS DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, ----- compareció la señora RUTH MARINA BLANCO GARZON y MANIFESTO: PRIMERO: que es mayor de edad, domiciliada en este municipio, de estado civil casada con sociedad conyugal disuelta y liquidada, identificada con la cédula de ciudadanía que anota al pie de su firma. -- SEGUNDO: que en el otorgamiento de la presente escritura pública y en las declaraciones que en ella hace, obra en su condición de apoderada general de MARIA MARIELA GARZON, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín (Ant.), identificada como aparece en el poder que consta en la escritura pública número 3 7 0 otorgada en la Notaría Quinta de Medellín el día 28 de febrero del año 1.986, ---- que se adjunta o protocoliza en copia auténtica con la respectiva nota de vigencia. TERCERO: que obrando en la calidad indicada, transfiere a título de compraventa, como cuerpo cierto y en favor de JAIME JULIO MESA MANCO y ALCIRA JUDITH SANCHEZ RUIZ, el derecho real de dominio y la posesión material sobre el siguiente bien inmueble: PRIMER PISO - APARTAMENTO 101. Con frente a la calle cincuenta y tres (53), número 70-64. Area construida --

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

*Se deposita la copia en minuta quinta
el día 15 Agosto de 1996*

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



PC051230054

29-04-22 PC051230054

XKI&GUYSA

THOMAS GREG & SONS

RH6049



144.87 M-2. Area libre 55.13 M2. Con una altura de 2.50 me-
 tros libres. Delimitado así: Por el frente o Sur, en ocho me-
 tros (8.00 m. l.), con la calle cincuenta y tres (53); por el
 norte, en ocho metros (8.00 M. L.), con propiedad que es o
 fué de Inversiones La Clara Limitada; por el oriente, en vein-
 ticinco metros (25.00 m. l.), con propiedad que es o fué de
 Hernando Parra; por el Occidente, en veinticinco metros (25.00
 m. l.), con propiedad que es o fué de Inversiones La Clara Li-
 mitada; por la parte de abajo, con el lote de terreno sobre
 el cual se levantó el edificio, y por la parte de encima, con
 la plancha o losa de dominio común que lo separa del segundo-
 piso (apartamento 201), en una área de 144.87 M-2. Compuesto
 por: Garaje, salón, comedor, estar, cinco (5) alcóbas, patio-
 jardín, patio ropas, sección de oficios, cocina, un (1) sani-
 tario con su respectivo baño y pasadizos para circulación. --
 PARAGRAFO 1o.: El inmueble objeto del presente contrato hace
 parte integrante de un edificio de propiedad horizontal, si-
 tuado en la Urbanización Jorge Robledo, Manzana A, lote No. 9
 de la ciudad de Medellín, el cual se construyó sobre un lote-
 de terreno que tiene los siguientes linderos generales: Por
 el frente o sur, en ocho metros (8.00 m. l.) con la calle cin-
 cuenta y tres (53); por el Norte, en ocho metros (8.00 m. l.),
 -----) con propiedad que es o fué de la
 sociedad Inversiones La Clara Limitada; por el Oriente, en --
 veinticinco metros (25.00 M. l.), con propiedad que es o fué-
 de Hernando Parra; por el Occidente, en veinticinco metros --
 (25.00 m. l.), con propiedad que es o fué de Inversiones La -
 Clara Limitada. Las medidas anteriores están de acuerdo a las
 dimensiones reales del terreno, como se observa en los planos
 anexos (Dice así el Reglamento de Propiedad Horizontal). ----
 PARAGRAFO 2o.: El edificio fué sometido al régimen de propie-
 dad horizontal consagrado en la Ley 182 de 1948 y todos sus -
 documentos fueron protocolizados por medio de la escritura pú-

tentica del
 CUARTO: Que
 manera: a) E
 DEL TRANSITO
 número 109 d
 Quinta de Me
 tercero y cu
 con sus prop
 que el inmu
 limitacione
 pendiente,
 tura públic
 obliga a su
 los casos d
 rial del i
 des, depen
 constituíd
 negociació
 230-63-35.
 la suma d
 PESOS M.
 res así:
 509 M. L.
 cibidos a
 DOS MILL
 con el p
 Nacional



AA 899530



Viene de la hoja de papel notarial dis-
tinguida con el número AA 0284053
blica número 105 del 27 de Enero de
1984, debidamente registrada y otorgada
en la Notaría Quinta de Medellín. Con
esta escritura se protocoliza copia au-

tentica del reglamento de propiedad horizontal.

CUARTO: Que la vendedora adquirió el edificio de la siguiente

manera: a) El lote de terreno, por compra que hizo a MARIA

DEL TRANSITO LEONISA GARZON RIVERA, según escritura pública

número 109 del 16 de Enero de 1973, otorgada en la Notaría

Quinta de Medellín, y b) La construcción del primero, segundo,

tercero y cuarto piso, por haberla levantado a sus expensas y

con sus propios recursos. **QUINTO:** Garantizo la compareciente

que el inmueble enajenado se encuentra libre de gravámenes y

limitaciones al dominio, tales como hipoteca, embargo, pleito

pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento por escri-

tura pública, derechos de usufructo, uso y habitación. Que

obliga a su mandante a salir al saneamiento de lo vendido en

los casos que ordena la ley. **SEXTO:** La entrega real y mate-

rial del inmueble enajenado, junto con sus mejoras, anexida-

des, dependencias, usos, costumbres y servidumbres legalmente

constituídas, se hizo en la fecha. **PARAGRAFO:** En la presente

negociación se incluyen las líneas telefónicas 230-72-27 y

230-63-35. **SEPTIMO:** El precio de la negociación lo constituye

la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL

PESOS M. L. (\$ 40.375.000.00), dinero que pagan los comprado-

res así: a) La suma de OCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PE-

SOS M. L. (\$ 8.075.000.00), de contado y los cuales declara re-

cibidos a entera satisfacción, y b) La cantidad de TREINTA Y

DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$ 32.300.000.00),

con el producto de un préstamo que les otorga la Corporación

Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi, constituyendo hipoteca

de

de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

tura de 2.50 me
o Sur, en ocho me
tres (53); por el
riedad que es o
oriente, en vein
que es o fué de
nco metros (25.00
ones Clara Li
terreno sobre
de encima, con
ra del segundo
1-2. Compuesto
alcobas patio
un sani
iroulación.
ontrato hace
izonta, si
A, lote No. 9
bre un lote
rales: por
la calle cin
(8.00 m l.),
o fué de la
ente, en
es o fué
metros
iones La
erdo a las
los planos
al).
e propie
dos sus
itura pú

PC051230053

29-04-22 PC051230053

4WE21LU0Z8



de primer grado en favor de la Corporación, como se dirá mas adelante. PARAGRAFO: Manifiesta la apoderada de la vendedora que renuncia a la condición resolutoria que se deriva de la forma de pago pactada. -----

Presente en este estado JAIME JULIO MESA MANCO y ALCIRA JUDITH SANCHEZ RUIZ, DIJERON: PRIMERO: Que son mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados al final. SEGUNDO: Que aceptan la presente escritura en todas y cada una de sus partes, por encontrarlos ajustados a los términos pactados. TERCERO: Que ya se encuentran en posesión real y material del inmueble y que conocen, aceptan y se obligan a cumplir las disposiciones del régimen de propiedad horizontal. -----

Acto seguido y de conformidad con el artículo 60. de la Ley 258 de 1996 el suscrito Notario le pregunta a la apoderada de la vendedora si su mandante tiene sociedad conyugal vigente, matrimonial o unión marital de hecho y si el inmueble objeto del presente contrato está afectado al régimen de vivienda familiar, a lo que respondió bajo la gravedad del juramento: -- Que el inmueble enajenado no está afectado a vivienda familiar y que su apoderada es de estado civil soltero. -----

Seguidamente y de acuerdo con el precepto legal indicado, el suscrito Notario interroga a los compradores si tienen sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho y si posee otro bien distinto al que adquieren, afectado al régimen de vivienda familiar, a lo que respondieron bajo la gravedad del juramento: Que son compañeros permanentes con sociedad patrimonial de bienes vigente y que no tienen otro bien distinto al que adquieren destinado para habitación. -----

De conformidad con la Ley 258 del 17 de Enero de 1996, el inmueble objeto del presente contrato de compraventa queda afectado al régimen de vivienda familiar. -----

NUEVAMENTE CO
 ALCIRA JUDITH
 inicialmente
 dijo (eron):
 propio nombre
 SEGUNDO: CON
 CUANTIA: Qu
 CORPORACION N
 adelante se
 del crédito d
 de valor co
 llamarán LOS
 el Artículo
 la CORPORACI
 en su cuant
 (Ios) cual
 APARTAMENTO:
 parte integ
 Medellín, ub
 fué construí
 MATRICULA
 La hipoteca
 instalaciones
 a el (los)
 las pension
 hipotecados
 TERCERO: T



AA 0284075

560



Viene de la hoja AA 899530

NUEVAMENTE COMPARECIDO (ERON): JAI ME JULIO MESA MANCO Y ALCIRA JUDITH SANCHEZ RUIZ, de las condiciones civiles inicialmente dichas, a quien (es) conozco personalmente y dijo (eron):- - PRIMERO: Que en este acto obran en su propio nombre y representación.

SEGUNDO: CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: Que los comparecientes para garantizar a la CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA - "CONAYI", que en adelante se denominará simplemente LA CORPORACION, el pago del crédito que ésta les concede en desarrollo del principio de valor constante a los mismos, quienes en adelante se llamarán LOS DEUDORES y ejercitando la facultad prevista en el Artículo 2438 del Código Civil, constituye(n) en favor de la CORPORACION, hipoteca abierta de primer Grado sin limite en su cuantia sobre (el) (los) siguiente(s) inmueble(s) el (los) cual(es) se hipoteca(n) como cuerpo cierto:

APARTAMENTO: NUMERO 101 DE LA CALLE 53 No. 70-64: Que hace parte integrante de un edificio situado en esta ciudad de Medellín, ubicado en la Urbanización JORGE ROBLED0, el cual fué construido sobre el lote No. 9, de la manzana A. - - - - MATRICULA INMOBILIARIA No. 001-335715. - - - -

La hipoteca se extiende a todas las edificaciones, mejoras e instalaciones existentes y a las que llegaren a levantarse a el (los) inmueble(s) en el futuro y se extiende también a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados según el Aticulo 2446 del Código civil. - - - -

TERCERO: TITULO DE ADQUISICION: Que el (los) inmueble(s)

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

mas-
ora-
la -
JUDITH
domi-
Que-
par-
TER-
in-
dis-
ay-
a de
ts,
to -
a. fe
:
i-
el
cie-
y si
gi--
rave
iedad
is--
in-

Registro notarial en el Archivo de Escrituras, Minutas, Certificadas y Documentos del Archivo Notarial

PC051230052

EBRIG015F



dado(s) en garantía hipotecaria fue(ron) adquirido(s) por LA DEUDORA, mediante este mismo instrumento, por compra que hicieron a MARIA MARIELA GARZON. - - - - -

CUARTO: GARANTIA DE PROPIEDAD Y LIBERTAD: Que garantiza(n) que dicho(s) inmueble(s) es (son) de su propiedad exclusiva, que no ha(n) sido constituido(s) en patrimonio de familia, ni dado(s) en arrendamiento por escritura pública, ni en anticresis y que se halla(n) libre(s) de hipoteca, censo, condiciones resolutorias, registro por demanda civil y servidumbre pasiva, uso o usufructo y cualquier clase de gravámenes o desmembraciones; y que se obliga(n) amantenerlo en estado por todo el plazo de duración de la deuda. - - - - -

PARAGRAFO: En cuanto a hipoteca(s) está libre, como ya se dijo, salvo hipoteca (s) en favor de ----- constituido por los vendedores, y en cuanto a limitaciones al dominio, existen las limitaciones inherentes al regimen de propiedad horizontal, y a la administracion anticretica. - - - - -

QUINTA: OBLIGACIONES GARANTIZADAS: Teniendo en cuenta que la hipoteca constituida en el presente instrumento es de naturaleza abierta y sin limite en la cuantia garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que LOS DEUDORES haya (n) adquirido o adquiriera(n) en el futuro en favor de LA CORPORACION, en los terminos y condiciones previstos en los respectivos documentos que recojan las obligaciones principales y accesorias, en razon de contratos de mutuo o por cualquiera otra causa en que LOS DEUDORES queda(n) obligados por cualquier concepto; ya sea porque obra(n) exclusivamente en su(s) propio (s) nombre(s), con otra u otra firma, conjunta o separadamente, en razon de préstamo o crédito de otro orden, o cualquier otro genero de obligaciones que consten o estén incorporados en títulos-valores o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil,

la CORPORACION
 claramente que
 abierta, bas
 Unidad de
 equivalencia
 la UPAC, el
 dicho límite
 PARAGRAFO DE
 CORPORACION
 cantidad de
 CON QUINIE
 (3.585.0528)
 uno (31) de
 DOS MILLON
 la garanti
 LOS DEUDOR
 CORPORACION
 lo establ
 escritura.
 Esta liqui
 notariales
 liquidació
 por LA CO
 del o lo
 constará
 SEXTO: AC
 el derec

72



AA 0284076



otorgados, girados, avalados, aceptados, endosados o firmados por LOS DEUDORES en forma tal que estos quede(n) obligado(s) ya sea individual, conjunta o solidariamente con otra u o tras personas naturales o jurídicas para con

la CORPORACION.--- PARAGRAFO UNO (1): Queda entendido claramente que para determinar el limite de esta hipoteca abierta, bastará convertir las obligaciones contraídas en Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-a su equivalencia en pasos moneda legal por el valor que contenga la UPAC, el día en que se quiera hacer la terminación de dicho límite.

PARAGRAFO DOS (2): el crédito inicial aprobado por la CORPORACION en favor de LOS DEUDORES asciende a la cantidad de TRES MIL QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO UNIDADES CON QUINIENTAS VEINTIDCHO DIEZMILESIMAS DE UPAC (3.585.0528), liquidadas en moneda legal el día treinta y uno (31) de julio de 1996, equivalen a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$32.300.000), pero la garantía cubre también toda clase de obligaciones que LOS DEUDORES contraiga(n) en el futuro en favor de LA CORPORACION, conforme a lo ya expresado en esta cláusula y a lo establecido en la cláusula Novena de esta misma escritura.

Esta liquidación es con el fin de determinar los derechos notariales y de registro de la presente escritura, la liquidación efectiva que regirá para el crédito se efectuará por LA CORPORACION al monto de perfeccionarse la entrega del o los préstamos de acuerdo a sus disponibilidades y constará en los documentos que recojan las obligaciones. ---

SEXTO: ACELERACION DEL PLAZO: Que LOS DEUDORES y acepta(n) el derecho de LA CORPORACION para declarar por si misma y

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

PC051230051

29-04-22 PC051230051

88QYZD41BV

THOMAS GREG & SONS



unilateralmente extinguido el plazo de la deuda y para exigir de inmediato el pago de la totalidad de ella, con intereses, accesorios, costas, gastos, y honorarios de cobranza judicial o extrajudicial en cualquiera de los casos que siguen: 1) Si LOS DEUDORES no atiende(n) o incumple(n) las obligaciones que contrae(n) según esta escritura, o las que contraiga(n) a favor de LA CORPORACION de acuerdo con los documentos o títulos-valores respectivos; o no satisface(n) las cuotas de amortización o los intereses en los términos previstos en los documentos respectivos; 2) Si el (los) inmueble(s) hipotecado(s) es (son) perseguido(s) en todo o en parte por un tercero o e ejercicio de cualquier acción legal; 3) si el (los) inmueble(s) mismo(s) desmejora(n) o sufre(n) deprecio tales que no llegue(n) a ser garantía suficiente del crédito a juicio de un perito que designe LA CORPORACION; 4) Si el (los) inmueble(s) que se determina(n) en el presente contrato, es (son) gravado(s) con otr hipoteca(s) diferente(s) a la(s) constituida(s) mediante esta escritura; 5) si los hipotecante(s) enajena(n) en todo o en parte el (los) inmueble(s) sin consentimiento expreso de la CORPORACION; 6) si LOS DEUDORES no aplica(n) la totalidad o parte del crédito al fin para el cual se aprobó; 7) por inexactitud o falsedad en los documentos en virtud de los cuales se haya obtenido la adjudicación del crédito; 8) si LOS DEUDORES no perfeccione (n) el contrato de anticresis en el término de quince (15) días hábiles conforme al numeral Décimo cuarto de esta misma escritura. En todos los casos y para todos los efectos, serán suficiente prueba de incumplimiento el simple dicho al respecto del representante legal de LA CORPORACION y sin necesidad de requerimiento judicial alguno.

SEPTIMA: CESION DE CREDITO Y GARANTIA: Que LOS DEUDORES - -

de la garan
relación a la
OCTAVO: CONV
anterior, n.
CORPORACION
o compromi
perfeccionam
perfecciona
contrato
entre las
separados,
perfecciona
deudores
anterior,
CORPORACION
alguna en
entre la
perfeccion
sucedidos
hubieren
NOVENO:
LA DEUDO
extrajud
que en
acciones
impuesto
valoriza



AA 0284077



desde ahora, con todas las consecuencias en la Ley sin necesidad de notificación alguna, en cuanto la Ley lo permita, cualquier endoso o traspaso que LA CORPORACION haga de las obligaciones amparadas con esta u otra garantía(s),

de la garantía misma y de los contratos que celebre con relación a la administración de el(los) inmueble(s).

OCTAVO: CONVENIO: Que ni la constitución de la hipoteca anterior, ni la firma de esta escritura, obligan a LA CORPORACION a la entrega de sumas de dinero, ni a la promesa o compromiso de celebrar ningún contrato, ni al perfeccionamiento del contrato de mutuo, el cual solo se perfecciona con la entrega del crédito, por ser el mutuo un contrato real, siendo estas operaciones materia de convenio entre las partes, que están representados en documentos separados, que deberán ser firmados para el perfeccionamiento del crédito por LOS DEUDORES y los deudores correspondientes. Como consecuencia de lo anterior, LOS DEUDORES reconoce(n) expresamente que LA CORPORACION no estará obligada a dar o a entregar suma alguna en virtud del presente documento. Si en el lapso entre la aprobación del crédito y su probable perfeccionamiento, LA CORPORACION conoce de hechos sucedidos antes o después de aquella, y los cuales la hubieren impedido, podrá dar por desistido el crédito.

NOVENO: COSTAS Y GASTOS JUDICIALES: Que serán de cargo de LA DEUDORA el valor de las costas y gastos judiciales y extrajudiciales, agencias en derecho, honorarios de abogados que en nombre de LA CORPORACION promuevan la acción o acciones para obtener el recaudo del crédito, seguro, impuestos, cuotas de administración, contribuciones de valorización, cuotas de servicios públicos, y en general

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

PC051230050

29-04-22 PC051230050

784263W91F

THOMAS GREG & SONS

7711850 AA



todos aquellos gastos en que tenga que incurrir LA CORPORACION por incumplimiento de sus obligaciones, los del otorgamiento y registro de esta escritura; los de cancelación de la hipoteca en su oportunidad; los de expedición de una primera copia registrada de este contrato con mérito ejecutivo y los de expedición de un certificado de registro ampliado en que conste la anotación del gravamen hipotecario aquí constituido, documentos éstos destinados a LA CORPORACION y que LOS DEUDORES se obliga(n) a entregar en sus dependencias como previo e indispensable requisito para el perfeccionamiento del crédito o créditos que se le vaya a conceder. - - - - -

PARAGRAFO: Que LOS DEUDORES se obliga(n) a pagar a la CORPORACION todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento del crédito o créditos que le hayan otorgado o le otorguen en el futuro tales como la totalidad de impuestos de timbre de conformidad con la Ley, el estudio de títulos, avalúos y visitas que le sean facturados o cargados por la CORPORACION de conformidad con las tarifas autorizadas por la Superintendencia Bancaria. - - - - -

DECIMO: SEQUESTRE: Que en caso de acción judicial LOS DEUDORES se adhieren al nombramiento del secuestro que haga LA CORPORACION de acuerdo con lo establecido en el numeral cuatro(4o.) del Artículo Noveno (9o.) del Código de procedimiento civil; y renuncia(n) al derecho establecido en el artículo quinientos veinte (520) del mismo Código. - - -

DECIMO PRIMERO: VIGENCIA DE LA HIPOTECA: Que la hipoteca constituida estará vigente mientras LA CORPORACION no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de LOS DEUDORES cualquier obligación pendiente y sin solucionar total o parcialmente. - - - - -

DECIMO SEGUNDO: CONSTITUCION DE DESAFECTACION - MAYOR EXTENSION: LA CORPORACION desafectará los inmuebles

una vez haya
presta mérito
la copia de
registro de
cuando el
prorroga con
las obligaci
para el perf
del pagaré,
seguros, etc
DECIMO TERC
contratar e
seguro de i
por el (los
treinta (30
aprobación
en favor de
la deuda
incendio y
los) inmu
cantidad
mantenerlo
caso del s
por el val
un índice
y con u
anual.



AA 0284078



gravados con hipoteca de mayor extensión cuando sea el caso, de conformidad con en el numeral quinto de la Circular Externa de la Superintendencia Bancaria Nr. 007 de agosto veinticinco (25) de mil novecientos ochenta y uno (1991).

una vez haya recibido la primera copia de la hipoteca que presta mérito para exigir la obligación, conjuntamente con la copia de Certificado de Matrícula donde consta el registro de la misma, a su entera satisfacción y siempre y cuando el HIPOTECANTE haya cancelado a LA CORPORACION la prorrota correspondiente y Los DEUDORES hayan cumplido todas las obligaciones para la CORPORACION exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, tales como: la firma del pagaré, pago del impuesto de timbre, gastos legales, seguros, etc.

DECIMO TERCERO: SEGUROS: Que LOS DEUDORES se obliga(n) a contratar en favor de LA CORPORACION un seguro de vida y un seguro de incendio y terremoto o todo riesgo en construcción por el (los) inmueble(s) hipotecado(s) en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de aprobación del crédito y se obliga (n) a mantener un seguro en favor de LA CORPORACION por todo el tiempo de duración de la deuda en las siguientes condiciones: El seguro de incendio y terremoto se tomará por valor comercial de el (los) inmueble(s), el seguro de vida se tomará por una cantidad no inferior al valor aprobado y se obliga a mantenerlo por una cantidad no inferior a la deuda, y en caso del se guro de todo riesgo en construcción se tomará por el valor del proyecto. Los seguros deberán tomarse con un índice variable que periódicamente señale LA CORPORACION y con un mínimo inicial de veinticinco por ciento (25%) anual. Todo lo anterior dentro de las pólizas globales

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



PC051230049

29-04-22 PC051230049

JETOYGBUOK

THOMAS GREG & SONS



establecidas por LA CORPORACION o individualmente tomados segun sea el caso, para que en el evento de muerte o siniestro el monto de la indemnización se aplique preferencialmente a la deuda, y el exceso, si lo hubiere, se entregue a LOS DEUDORES o a sus causahabientes, sobre este punto, se aplicará además el Artículo mil ciento uno (1.101) del Código de Comercio. Si LOS DEUDORES no cumple(n) con esta obligación LA CORPORACION queda autorizada desde ahora para hacerlo por su cuenta y para otorgarle(s) el valor de las primas de seguro con la corrección monetaria y los intereses pactados en los documentos que recojan las obligaciones pudiendo aplicar preferencialmente cualquier abono al pago de dichos seguros. Es entendido que la obligación de mantener asegurado(s) el(los) inmueble(s) y la vida de LOS DEUDORES es por cuenta de el(los) mismo(s); en caso de que no lo haga(n), no implica, en ningún caso, ni en forma alguna, responsabilidad para LA CORPORACION, quien puede no hacer uso de la facultad consignada en esta misma cláusula. - - - - - / - - - - -

DECIMO CUARTO: PROMESA DE ANTICRESIS: Que de acuerdo con el Artículo 15 del Decreto 1269 de 1972, LOS DEUDORES promete(n) otorgar a favor de LA CORPORACION la administración anticrética de el (los) inmueble(s) dado(s) en garantía; cuando la CORPORACION la solicite, hasta la cancelación total de la deuda, siendo entendido que el mencionado contrato deberá ser constituido con las formalidades legales en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la CORPORACION envíe por correo certificado la exigencia escrita sobre este punto, a la dirección del inmueble objeto de crédito. Dicha administración que podrá ser ejercida directamente por LA CORPORACION o contratada por ella con un tercero, se regirá por las siguientes normas: a) LA CORPORACION

hayan sido s
 mismas; a pa
 la propiedad
 sean indispen
 de el (los)
 para dar el
 DEUDORES o
 respectivos
 administraci
 reparaciones
 respecto a
 relacionados
 será respons
 que deje d
 presumirá cu
 c) LA CORPO
 DEUDORES po
 cualquier ci
 administrac
 se hará ne
 administrac
 suficiente
 de sus r
 mencionada
 respectivo
 a la COR
 cualquier



AA 0284079



destinará los productos que resulten de la administración, a servir preferencialmente los intereses, cuotas de amortización y reajuste del crédito o créditos que se concedan; a cubrir el valor de las primas de seguro que no

hayan sido satisfechas y los intereses y reajustes de las mismas; a pagar si fuere el caso, los impuestos que gravan la propiedad y a cubrir todos los gastos que, a su juicio, sean indispensables para el uso adecuado y la administración de el (los) inmueble(s); b) LA CORPORACION queda facultada para dar el(los) inmueble(s) en arrendamiento a los mismos DEUDORES o a un tercero, a su juicio; percibir los respectivos cánones, nombre personas que se encarguen de la administración; hacer en el (los) inmueble(s) las reparaciones considere necesarias y en general, celebrar con respecto a el (los) mismo(s) toda clase de contratos relacionados con su administración, siendo entendido que no será responsable de los cánones o rentas de cualquier clase que deje de producir, ni de los danos que reciba, ni presumirá culpa de parte de LA CORPORACION, en ningun caso; c) LA CORPORACION podrá destinar los saldos a favor de LOS DEUDORES por razón de la administración, para atender cualquier clase de expensas originadas en la deuda o en la administración de el(los) inmueble(s) y cuya cancelación, se hará necesaria; d) si al cortar la cuenta de la administración, en cualquier mes, el producto no es suficiente para atender totalmente el servicio de la deuda, de sus reajustes, intereses, seguros o la comisión mencionada en el literal(g) de esta cláusula, en el respectivo periodo LOS DEUDORES se obliga(n) a pagar a la CORPORACION, inmediatamente el faltante; e) en cualquier caso de ocupación arbitraria de el (los)

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

omados
 uerte o
 aplique
 iere, se
 bre este
 (1.101)
 (n) con
 e ahora
 alor de
 y; log
 an la
 cualquier
 que los
 (s) y la
 (s); en
), ni en
 quien
 misma
 do con
 DEUDORES
 ON la
 dado(s)
 sta la
 el --
 las
 días
 RACION
 e ----
 lito.
 e por
 o, se
 RACION

PC051230048
 W36AZ8C5TI
 29-04-22 PC051230048
 THOMAS GREG & SONS



592

inmueble(s) que se de(n) en arrendamiento, se subarriende(n) sin autorización previa y escrita de LA CORPORACION o de cualquier otra violación del pacto de administración o de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que LOS DEUDORES les impone este contrato, aunque el servicio de la deuda se encuentre al día, LA CORPORACION podrá dar por vencido el plazo de la deuda y proceder a su cobro inmediato y total; f) LA CORPORACION podrá anunciar a costa de LOS DEUDORES el arrendamiento de el (los) inmueble(s), acordar libremente los cánones de arrendamiento, exigir la entrega de el(los) inmueble(s) a los inquilinos, efectuar las reparaciones que juzgue convenientes; g) LOS DEUDORES se obliga (n) a pagar a la CORPORACION como comisión por los servicios de administración, una suma igual al ocho por ciento (8%), del monto bruto de los frutos mensuales que produzca(n) el (los) inmueble(s), quedando autorizada, desde ahora, para deducirla de las sumas que recaude. LOS DEUDORES exonera(n) a LA CORPORACION de presentar la caución previa y de hacer el inventario de los bienes que reciba, conforme al Artículo 1222 del Código de Comercio. - - - - -

DECIMO QUINTA;- PODER: Que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia para exigir mérito ejecutivo, el (los) compareciente(s) mediante este mismo instrumento confiere(n) poder especial hasta la cancelación total del crédito con CONAVI, al representante legal de LA CORPORACION, para solicitar al señor Notario mediante escritura pública se sirva compulsar una copia sustitutiva con igual mérito. - - -

Presente el doctor FABIO MEDINA MORALES, mayor de edad y vecin de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo numero consta al pie de su firma, dijo:

1-) Que para los efectos de este contrato obra en su calidad de apoderado de la CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y

NUMERO: 592

En la ciudad de La Habana, República de Cuba, a los 12 días del mes de Agosto del año 1953.

DE J. RIVERO

compareciente

edad, mayor de

ciudadano

militar

PRIMERO: el señor

DE AHORRO Y

legalmente

de Med.

la su

proceder

SEGUNDO: el señor

PODER

señor

Medina

NOTARIO

MEDINA MORALES

STIFICA: QUE L

NCIAR EXACTAMENTE

ENTICA.

ELLIN 12 DE Agosto de 1953

GONZALO

NOTARIO

ES

N 1)

Handwritten mark



AA 0284080



VIVIENDA -CONAVI-, poder que consta en la escritura pública 1911 del 23 de mayo de 1974 otorgada en la Notaría Sur de Medellín, el cual en copia autenticada se protocoliza con la presente escritura.

2) Que en la condición dicha acepta

para la mencionada CORPORACION que representa, la hipoteca constituida en su favor y las demás declaraciones de voluntad que en favor de la misma el (los) señoras) JAIME JULIO MESA MANCO Y ALCIRA JUDITH SANCHEZ RUIZ, han formulado por medio de esta escritura.

Leída y aprobada la presente escritura por los comparecientes la firman en constancia.

ANEXOS: VALORIZACION No. 0062435 del 06-08-96 a 31-08-96. CATASTRO No. 3354 del 06-09-96 a 30-09-96. Avaluó total del inmueble \$ 13.976.000.00. Estos comprobantes fueron expedidos en Medellín a GARZON MARIA MARIELA, cédula 32.398.018, Código del propietario 2276706000. Se advirtió el registro. Derechos \$ 202.268.00 Decreto 1572 de 1994 y Resolución No. 7013 de 1995. Se imprime la huella dactilar del índice derecho de la representante o apoderada de la vendedora y los compradores. Iva \$ 36.241.00. La vendedora pagó por concepto de retención en la fuente la suma de (Seenta) ----- (artículo 40 Ley 55 de 1985). La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial números AA 0284053/080/899530/0294075/76/77/78/79/.

Enmendado: la ciudad de Medellín (Ant.), vale.

Nota: Manifiesta la apoderada general de la vendedora que el inmueble que se enajena por esta escritura es la casa de habitación que ha venido ocupando desde la fecha de adquisición. Por lo tanto no se cobra retención en la fuente.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC051230047

JGLHCD4AMF
29-04-22 PC051230047
THOMAS GREG & SONS

Marina Blanco

RUTH MARINA BLANCO GARZON

C. C. 21.328.317 de Medellín

Jaime Mesa

JAIME JULIO MESA MANCO

C. C. 2826182

Alcira Sánchez

ALCIRA JUDITH SANCHEZ RUIZ

43008355 M

Fabiola Mora CONAVI

Dr. FABIO MEDINA MORALES

C. C. N. 70058.938 *hús.*

Nit # 890913341-4

Gonzalo Velez Parra

GONZALO VELEZ PARRA

NOTARIO DIECISEIS



NOTARÍA 16 DE MEDELLIN
JUAN CAMILO BROZCO GAVIRIA
NOTARIO ENCARGADO

La presente es fiel copia tomada del original. Consta de 8 hojas rubricadas por el suscrito Notario.

16 SEP 2022

Medellin, _____

Copia de la Escritura

Naturaleza del acto

Otorgada por

A favor de

TELEFONO
513 11 6000
513 11 8000

Reclame oportuno



ESCRITURA DE COMPRAVENTA E HIPOTECA
 ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA.
 SECCION PRIMERA - CONTRATO DE
 COMPRAVENTA
 MABEL MONTOYA HERRERA Y OTRAS
 /TIBERIO/
 A: GABRIEL/SEPULVEDA RESTREPO Y OTRO

HIPOTECAN AL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

NUMERO: QUINIENTOS OCHENTA Y UNO - - - - - (581)

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, Repu-
 blica de Colombia, a veinticinco (25) de febrero de mil no-
 vecientos noventa y siete (1997), ante mí, NESTOR FRANCISCO
 GIL ROJAS, NOTARIO ONCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, -

Comparecieron MABEL, YOLANDA y MARGARITA MONTOYA HERRERA,
 mayores de edad, domiciliadas en Medellín, identificadas
 respectivamente con las cédulas de ciudadanía números
 32'427.791, 32'399.976 y 32'457.291 de Medellín, de estado
 civil casada con sociedad conyugal vigente la primera y
 solteras las dos restantes quienes obran en su propio nombre
 y representación, parte que en adelante se llamarán LAS
 VENDEDORAS y expusieron: PRIMERA.- OBJETO: LAS VENDEDORAS
 transfieren a GABRIEL/SEPULVEDA RESTREPO y JAIME TULIO MESA
 MANCO, quienes en el texto de este contrato se denominarán
 inicialmente LOS COMPRADORES, a título de compraventa, el
 derecho de dominio que tienen y la posesión que ejercen, sobre
 el siguiente inmueble: Un lote de terreno con la edificación
 de dos (2) plantas en él existentes, distinguidas por
 puertas de entrada con los Nos 44-66, para el segundo

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

tb-2-77

República de Colombia legis



581
Feb 25

(2) X

2697652
M

11/07/2022

HTGUPPLWJYPS74HC

SFC054111860





44-70 para el primer piso, con su respectivo garaje y solar, situada en esta ciudad de Medellín, carrera 43 (Girardot), con todas sus demás mejoras, anexidades y dependencias y comprendida por los siguientes linderos: Por el NORTE con propiedad del Señor SALVADOR LONDOÑO; por el SUR con propiedades de los Señores RAMON GUZMAN y MARCOS PEREZ; por el OCCIDENTE con frente a la carrera 43 (Girardot); y por el ORIENTE con propiedad que es o fue del Señor SALVADOR LONDOÑO. Matrícula Inmobiliaria No: 001-0079697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

PARAGRAFO PRIMERO.- No obstante la mención del área y de la medida de los linderos, la compraventa se hace como cuerpo cierto.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Dentro de esta compraventa queda incluida la cesión del derecho del suscriptor sobre la(s) línea(s) telefónica(s) número(s) 2393218 y 23944/^{78/} instalada(s) en los inmuebles, junto con el(los) correspondiente(s) aparato(s), así como también el derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio, conjunto o agrupación, o el porcentaje de participación en la persona jurídica formada por la propiedad horizontal, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 del Decreto 1365 de 1986.

SEGUNDA.- ADQUISICION: LAS VENDEDORAS adquirieron el inmueble por compra que hicieron a ANA FRANCISCA GIRALDO VDA. DE MONTAÑA, según consta en la escritura pública No 3940 del 17-09-74 de la Notaría 4a de Medellín, debidamente registrada.

PARAGRAFO.- El Conjunto Residencial ----- de la cual forma parte integrante el inmueble antes descrito, fue sometido al régimen de propiedad horizontal, mediante la Escritura Pública No ---- del --de ----- de ----, otorgada en la Notaría -- del círculo de Medellín, debidamente registrado, modificado por sometimiento a la ley 16 de 1985 mediante escritura pública No ---- del ----- de la Notaría -- de Medellín. Copia parcial del

Zona Sur. —
 TERCERA.- PR
 CIENTO QUIN
 COMPRADORES
 MILLONES QU
 VENDEDORAS
 2.- El sald
 PESOS M.L.
 préstamo(s)
 el BANCO C
 de crédito
 hará efect
 requisitos
 usuarios
 CUARTA de
 compromiso
 declaracio
 El product
 se destina
 del Banco
 siguiente
 LAS VEN
 PARAGRAFO
 COMPRADOR
 al citad
 VENDEDORA
 derivada

PARA USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA ONCE DE MEDELLIN 7

AA 621452



reglamento se protocoliza con esta escritura. A la unidad privada objeto del presente contrato le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria número: 001-0079697, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

Zona Sur.

TERCERA.- PRECIO: El precio de esta compraventa es la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$115.000.000.00) que LOS

COMPRADORES pagarán así: 1.- La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$34.500.000.00), que LAS

VENDEDORAS declaran haber recibido a su entera satisfacción

2.- El saldo, o sea la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$80.500.000.00) con el producto líquido de los

préstamo(s) que por igual valor (total) les tiene aprobado(s) el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, inicialmente por la(s) línea(s)

de crédito NUEVAS POLITICAS, el(los) cual(es) dicha entidad hará efectivo(s) sólo si se cumplen a estalidad todos los

requisitos que para su liquidación exige dicho Banco a los usuarios de crédito, conforme a lo pactado en la cláusula

CUARTA de la SECCION SEGUNDA de este instrumento y al compromiso que adquiere LOS COMPRADORES en el literal C) de sus

declaraciones. El producto líquido de este(s) préstamo(s) (en primer término) se destinará a liberar el inmueble vendido del gravamen a favor

del Banco Central Hipotecario, de que trata la cláusula siguiente y el saldo, si lo hubiere, se entregará directamente a LAS VENDEDORAS.

PARAGRAFO. Por razón de la obligación que contraen LOS COMPRADORES y de la autorización irrevocable que él

al citado Banco en el literal C) de sus declaraciones LAS VENDEDORAS renuncian expresamente a la acción rescisoria

derivada de la forma de pago pactada, salvo la derivada de la

República de Colombia legis



garaje y escolar, (Girardo), con dependencias y el NORTE con el SUR con PEREZ; or el t); y or el ADOR LONDOÑO, Oficina de na Sur. área y de la como cuerpo queda incluida (s) línea(s) da(s) en los arato(s) así enes comunes porcentaje de la propiedad lo pre el in DO VDE 940 d registr cual f me ometido al ara Pública aria -- de ficado por pública No rcial del

D36AW4DDECE11U

SFC854113861





desembolso del crédito por causas no imputables a LAS VENDEDORAS. _____

CUARTA. POSESION Y LIBERTADES: El inmueble objeto de esta compraventa son del dominio exclusivo de LAS VENDEDORAS, quienes lo poseen quieta, regular, pacífica, pública y materialmente; no lo han enajenado antes de ahora y lo transfieren libre de embargos, demandas, censo, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio y servidumbres (diferentes de las inherentes al respectivo régimen de propiedad horizontal o de copropiedad), usufructo, hipotecas, uso o habitación, arrendamientos por escritura pública y patrimonio de familia inembargable. **PARAGRAFO.-** LAS VENDEDORAS se obligan para con LOS COMPRADORES a obtener la cancelación de los gravámenes, limitaciones etc. que afecten el inmueble materia de esta compraventa, dentro de los mismos términos que estipulan en el literal C) de las declaraciones de LOS COMPRADORES, como requisitos previos para la liquidación del(de los) crédito(s) que le tiene aprobado(s) el BANCO, y se comprometen a responder por los perjuicios que el incumplimiento pueda generarle. _____

QUINTA. SANEAMIENTO: LAS VENDEDORAS se obligan a salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios en la forma prevista por la Ley. _____

SEXTA.- ENTREGA: LAS VENDEDORAS entregan en la fecha a LOS COMPRADORES el(los) bien(es) que por esta escritura vende, con todas sus anexidades, usos y servidumbres y con los servicios de energía, acueducto y alcantarillado (y teléfono) debidamente instalados. _____

SEPTIMA.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, SERVICIOS: El(los) inmueble(s) se transfieren(n) a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, etc. En consecuencia, los que se liquiden, causen o reajusten con

derechos de notario
 anotación, por mi
 de LOS COMPRADORES
 vigentes, si los
 VENDEDORAS. _____
 En este estado con
 TULIO MESA MANCO,
 Medellín, portado
 número(s) 70'074
 de estado civil C
 y de unión libre
 parte que en e
 COMPRADORES, y m
 A). Que aceptan l
 las demás estipu
 acuerdo con lo c
 B). Que han recib
 el(los) inmueble
 C). Que se declar
 OCHENTA MILLONES
 la cual se com
 producto del(de
 BANCO CENTRAL H
 todos los requis
 en la cláusula C
 LOS COMPRADORES
 términos del Ar

PARA USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA ONCE DE MEDELLIN

AA 621453



posterioridad a la fecha, correrán por cuenta exclusiva de LOS COMPRADORES.

OCTAVA.- GASTOS: Los gastos que se causen por el otorgamiento y registro de esta escritura, en lo que concierne a la compraventa, se pagarán así: los

derechos de notariado, por mitades; el impuesto de registro y anotación, por mitades, y los derechos de registro, por cuenta de LOS COMPRADORES. Los gastos de cancelación de los gravámenes vigentes, si los hubiere, correrán por cuenta exclusiva de LAS VENDEDORAS.

En este estado comparecieron GABRIEL /TIBERIO/ SEPULVEDA RESTREPO y JAIME TULIO MESA MANCO, también mayor(es) de edad, domiciliado(s) en Medellín, portador(es) de la(s) cedula(s) de ciudadanía número(s) 70'074.161 y 2'826.182

de estado civil casado con sociedad conyugal vigente el primero y de unión libre el segundo, quien(es) obra(n) en nombre propio parte que en este contrato se han venido llamando LOS COMPRADORES, y manifiestaron:

A). Que aceptan la venta que por esta escritura se les hace y las demás estipulaciones en ella contenidas, por estar todo de acuerdo con lo convenido.

B). Que han recibido materialmente y a su entera satisfacción el(los) inmueble(s) objeto de la compraventa.

C). Que se declaran deudores de LAS VENDEDORAS, por la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$80'500.000.00), la cual se comprometen a pagarle en esta ciudad, con el producto del(de los) préstamo(s) que le tiene aprobado(s) el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, para lo cual se obliga a reunir todos los requisitos que dicha entidad exige, conforme en la cláusula CUARTA de la SEGUNDA SECCION de esta escritura.

LOS COMPRADORES autorizan irrevocablemente al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, para que en los términos del Artículo 1279 del Código del Comercio, para que

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia legis



utables a LAS
objeto de esta
AS VENDEDORAS,
ta, pública y
e anora y le
, anticresis,
dominio y
l respectivo
, usufructo,
or escritura
RAGRAFO- LAS
a obtener la
que acontem
e los mismos
eclaraciones
liquidación
BANCO, y se
cumplimiento
a sal al
en la rma
fecha LOS
vende con
e servicios
debidamente
El(los)
oncepto de
s, cuotas
n SFC654111862





una vez liquidado(s) el(los respectivos) crédito(s), directamente entregue a LAS VENDEDORAS su producto neto y si se otorgare(n) en Nuevas Cédulas de Inversión o en cualesquiera otros títulos, para que los emita y entregue directamente a favor de LAS VENDEDORAS, previa liberación del(de los) inmueble(s) hipotecado(s) del gravámen a favor del --- y a cargo de LAS VENDEDORAS, a que se refiere la cláusula CUARTA anterior. Si en el momento de tal liquidación, el valor total de cancelación de dicho(s) crédito(s) fuese superior a la suma del(de los) préstamo(s) que se llegue(n) a otorgar a LOS COMPRADORES, el mayor valor, que deberá cancelarse como requisito previo para la concesión del(de los) nuevo(s) crédito(s) será cubierto por ELLOS. Si el producto liquido de dicho(s) préstamo(s) fuere por cualquier circunstancia inferior a las sumas por el(ellos) mismo(s) indicada(s) en la cláusula TERCERA anterior, la diferencia será cancelada por LOS COMPRADORES a LAS VENDEDORAS con sus propios recursos, el mismo día de liquidación del respectivo crédito y como requisito previo para tal liquidación. ——— D) Que declaran conocer y aceptar íntegramente el régimen de propiedad horizontal de la Unidad establecido(s) en los términos de la(s) escritura(s) (y resolución) citada(s) en el PARAGRAFO de la cláusula SEGUNDA de esta escritura, por lo cual queda obligado al cumplimiento de los deberes y obligaciones que en él(ellos) se imponen a los propietarios.

SECCION SEGUNDA

HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA A FAVOR DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

En este estado compareció el Doctor JORGE LEON JARAMILLO MOLINA, mayor, de estado civil casado, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía #71'613.423 de Medellín, quien obra en representación del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, sociedad anónima y de economía mixta, con

al protocolo, por BANCO, y junto con antes indicadas, PARTE HIPOTECANTE, PRIMERA. -- HIPOTECA BANCO el pago de c tuviere conjunta o favor del BANCO o razón de los prést contados a partir escritura le otorg que maneja y en inversión, o con Constante UPAC, de en cualquiera otr contraídas con ant de terceros, aunqu del plazo antes cumplimiento de la por el otorgamien comprometer su pr establecido en lo CONSTITUYE HIPOTEC del BANCO, sobre e escritura, determi y demás especifica la PRIMERA SECCION

PARA USO EXCLUSIVO DE
LA NOTARIA ONCE DE MEDELLIN 9

AA 621454



domicilio principal en Santa Fé de Bogotá, en su condición de GERENTE de la Sucursal MEDELLIN de dicho establecimiento en esta ciudad, calidad que acredita con la certificación de la Superintendencia Bancaria que se agrega

al protocolo, por una parte, que en adelante se llamará EL BANCO, y junto con EL COMPRADOR, de las condiciones civiles antes indicadas, que en adelante se continuará llamando LA PARTE HIPOTECANTE, y manifestaron:

PRIMERA.- HIPOTECA: LA PARTE HIPOTECANTE, para garantizar al BANCO el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del BANCO o de cualquier suma que llegare a deberle por razón de los préstamos que durante un plazo de veinte (20) años contados a partir de la fecha de la firma de la presente escritura le otorgue por cualquiera de las líneas de crédito que maneja y en efectivo, en cédulas hipotecarias o de inversión, o convertidos a Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, de las creadas por el Decreto 1229 de 1972, o en cualquiera otras especies, y para respaldar las deudas contraídas con anterioridad, personalmente o con solidaridad de terceros, aunque su vencimiento sea anterior o posterior al del plazo antes indicado, así como para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones que a su cargo resulten por el otorgamiento de los respectivos préstamos, además de comprometer su propia responsabilidad y acogiéndose a lo establecido en los artículos 2438 y 2455 del Código Civil, CONSTITUYE HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA a favor del BANCO, sobre el(los) inmueble(s) que adquiere(n) por esta escritura, determinado(s) por su ubicación, extensión, medida y demás especificaciones incluidas en la cláusula PRIMERA de la PRIMERA SECCION de este instrumento público.

República de Colombia legis



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

crédito(s),
cto neto y si
n cualesquiera
irectamente a
1/07/2022
del(de los)
del -- y a
áusula CUARTA
l valor total
ior a la suma
orgar a LOS
celarse como
s) nuevo(s)
o líquido de
cia inferior
la cláusula
da por LOS
os, el mismo
o requisito
ran conocer
rizonta de
scritur(s)
ula SECONDA
mplim to
ponen os
DEL BANCO
JARAMILLO
vecindad,
3.423 de
GENPRAE



PARAGRAFO PRIMERO. - Esta hipoteca comprende el(los) referido(s) inmueble(s) con todas sus anexidades y dependencias y se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba(n), así como también a las pensiones e indemnizaciones abarcadas por la hipoteca conforme a las leyes.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Es entendido que la hipoteca que aquí se constituye garantizará al BANCO todas las sumas que LA PARTE HIPOTECANTE llegare a deberle por cualquier concepto y, en especial, por capital, incremento del mismo por corrección monetaria o por capitalización de la porción de intereses causados que las cuotas periódicas pactadas en cada préstamo no alcancen a cubrir (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) según la línea de crédito y el sistema de amortización escogidos, intereses ordinarios y moratorios, penas o sanciones que las normas legales señalen para el caso de infracción de lo estipulado, que expresamente se hayan pactado o que sean aplicables conforme a lo estatuido en el ordinal 2o. del Artículo 38 de la Ley 153 de 1987, primas de seguro con sus intereses, según lo estipulado al respecto y lo dispuesto por el Artículo 2.1.2.1.11 del citado Estatuto, honorarios por la cobranza judicial o extrajudicial y los demás gastos del cobro o generados por razón de este contrato o de los que quedan garantizados con la hipoteca, con sus intereses moratorios y los demás incrementos y accesorios a que haya lugar, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o las que con posterioridad las modifiquen o adicionen.

SEGUNDA.- LIBERTADES: LA PARTE HIPOTECANTE se obliga para con el BANCO a obtener la cancelación de los gravámenes, limitaciones, etc., citados en la cláusula CUARTA de la SECCION PRIMERA de este instrumento público, y los demás que afecten el(los) inmueble(s) hipotecado(s), en el término máximo de veinte (20) días comunes contados a partir de la fecha de registro de este instrumento. El incumplimiento de esta

aprobación y c
LA PARTE HIPO
política de c
de crédito por
al efecto por
contraídas co
disponibilidad
demás formal
CUARTA.- REG
requisitos p
crédito apro
a). Que la
garantía hip
BANCO. _____
b). Que la
indetermina
cancelación
del BANCO.
esté(n) afe
condiciones
de familia
usufructo,
beneficiari
y los aval
documentos
exigidos.
previstas e

PARA USO EXCLUSIVO DE 10
LA NOTARIA ONCE DE MEDELLIN

AA 621455



referido(s)
encias y se
(n), así como
11/07/2022
tadas por la
que aquí se
que LA PARTE
cepto y, en
corrección
e intereses
da préstamo
Financiero)
mortización
o sanciones
fracción de
o que sean
al 2o. del
ro con sus
puesto por
rios por la
s del pro
que dan
brator y
ar, to de
as que con
ga para con
ravámenes,
la SECCION
ue afectan
máximo de
e

obligación acarreará las consecuencias previstas en las cláusulas CUARTA y SEXTA siguientes.

TERCERA.- APROBACION DE PRESTAMOS: La hipoteca que por esta escritura se constituye no obliga al BANCO a la

aprobación y otorgamiento o desembolso de préstamos a favor de LA PARTE HIPOTECANTE, pues éstos responderán únicamente a la política de crédito del BANCO, a la formulación de solicitudes de crédito por LA PARTE HIPOTECANTE con los requisitos exigidos al efecto por el BANCO, al cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad por LA PARTE HIPOTECANTE, a las disponibilidades de tesorería del BANCO y al lleno de todas las demás formalidades legales y reglamentarias.

CUARTA.- REQUISITOS PARA EL DESEMBOLSO DE PRESTAMOS: Son requisitos para el desembolso total o parcial de cualquier crédito aprobado en principio, los siguientes:

a). Que la tradición del(de los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria no ofrezca(n) reparo alguno por parte del BANCO.

b). Que la presente hipoteca sea registrada como de cuantía indeterminada y de primer grado, o quede en tal orden por cancelación de los gravámenes anteriores a ella, a satisfacción del BANCO. c) Que además, el(los) inmueble(s) gravado(s) no

esté(n) afectado(s) con embargos, demandas, censo, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, patrimonio de familia inembargable, arrendamientos por escritura pública, usufructo, uso o habitación, servidumbres, etc. d). Que los

beneficiarios del respectivo crédito, los deudores solidarios y los avalistas aceptados por el BANCO, hayan otorgado los

documentos de deber correspondientes y tomado los seguros exigidos. e) Que no se configure ninguna de las cláusulas previstas en la cláusula SEXTA siguiente. f) Que el BANCO este

República de Colombia legis





en posibilidad legal y financiera de hacer el desembolso y/o emitir los documentos en que se otorgue el mutuo o préstamo.

g) Que si el préstamo estuviere destinado a cancelar un crédito hipotecario a favor del BANCO o de otra entidad financiera expresamente aceptada por éste, previamente se haya consignado la diferencia entre el producto líquido del nuevo préstamo y el valor total de cancelación o de la prorrata que al(a los) inmueble(s) hipotecado(s) corresponda, según el caso, y presentado el compromiso de esa otra entidad de cancelar el gravámen si para la fecha de liquidación del respectivo crédito se le paga el valor total de cancelación, cuyo monto debe certificar. _____

h) Que los intereses de la(s) obligación(es) del constructor-vendedor se encuentren al día y que aquél haya obtenido el certificado de habitabilidad y la fianza de estabilidad de la obra, en su caso. i) Que se cumplan las observaciones provenientes del estudio de títulos, del avalúo practicado por el perito y las demás que el BANCO formule. _____

QUINTA. - SEGUROS: LA PARTE HIPOTECANTE deberá tomar además de los seguros especiales que se exijan para cada clase de crédito, los siguientes, en una compañía debidamente autorizada para operar en Colombia, a satisfacción del BANCO: 1) Los seguros de incendio, terremoto, temblor y/o erupción volcánica sobre la parte destructible del(de los) inmueble(s) financiado(s) e hipotecado(s), por cantidad no inferior al valor comercial actualizado de la construcción, con el coaseguro y el deducible a que haya lugar por cada amparo, conforme a las disposiciones pertinentes. 2) Uno o más seguros de vida e incapacidad total y permanente, por cuantía no inferior en cualquier momento, al saldo de la(s) deuda(s). Al efecto, LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a: _____

A). A tomar los seguros que según el tipo de crédito y la calidad de la PARTE HIPOTECANTE sean exigibles antes de la

la Compañía de S
asegurado en los
erupción volcáni
valor comercial
legalmente asegu
los seguros med
compañía asegur
inicial de tod
literal A) ante
valor asegurado
restablecimient
erupción volcán
restablecer. Y
oportunamente e
con los intere
e intereses,
oportunamente
para que no hay
primas no deba
entregar a ad
cancelación de
término inici
mejoras, o d
anterior, o un
F) A asumir
respectivo si
A su vez el

PARA USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA ONCE DE MEDELLIN 11

AA 621456



liquidación del(de los) respectivo(s) préstamo(s). B) A designar al BANCO como primer beneficiario de los seguros. C) A mantener los seguros vigentes mientras no sea(n) pagado(s) totalmente el respectivo crédito(s).

D) A solicitar a la Compañía de Seguros y a obtener de ella ajustes del valor asegurado en los seguros de incendio, terremoto, temblor y/o erupción volcánica, de manera que en todo momento amparen el valor comercial de la construcción o la parte de ésta legalmente asegurable, según el caso. E) A pagar las primas de los seguros mediante depósito en el BANCO, con destino a la compañía aseguradora o directamente, según el caso, así: La inicial de todos ellos, en la oportunidad prevista en el literal A) anterior. Los ajustes de primas por aumentos del valor asegurado y las primas o ajustes de las mismas por restablecimiento del seguro de incendio, terremoto, temblor y/o erupción volcánica en el momento en que se deban reajustar o restablecer. Y las primas siguientes, al atender mensual y oportunamente el(los) respectivo(s) crédito(s), simultáneamente con los intereses o con las cuotas de amortización a capital e intereses, si es que deben cancelarse en el BANCO oportunamente al vencimiento de la póliza en los demás casos, para que no haya solución de continuidad. Cuando el pago de las primas no deba hacerse en el BANCO, la PARTE HIPOTECANTE deberá entregar a aquél las pólizas y/o anexos y comprobantes de cancelación de las primas, el mismo día del vencimiento del término inicial o de la prórroga o de conclusión de las mejoras, o de restablecimiento del inmueble a su estado anterior, o una vez sucedido el siniestro, etc., según el caso. F) A asumir los costos que demande la demostración del respectivo siniestro a la compañía aseguradora. A su vez el BANCO queda ampliamente facultado para...

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia legis



el desembolso y/o mutuo o préstamo. cancelar un crédito entidad financiera haya consignado nuevo préstamo y a que al(a los) en el caso, y de cancelar el respectivo crédito cuyo monto debe el constructor- a obtenido el habilidad de la observaciones practicado por mar además de cada clase de te automatizada BANCO: Los ión volcánica inmueble(s) inferi al ón, co el cada amparo, más seguros cuantía no deuda(s). Al é la es





opción, tomar, prorrogar, renovar, ajustar o restablecer los seguros en nombre de LA PARTE HIPOTECANTE, cuando ésta no cumpla con tal obligación, en la misma o en otra Compañía, por igual, mayor o menor periodo, sin que por ello quede entendido que esta autorización implica obligación o responsabilidad para el BANCO en caso de que no se haga uso de ella, ya que se trata de una facultad de la cual el BANCO puede no utilizar. Para tal efecto, LA PARTE HIPOTECANTE queda obligada a cumplir con todos los requisitos exigidos por la Compañía Aseguradora y a entregar al BANCO todos los documentos requeridos por la misma para la expedición, prórroga, renovación o restablecimiento de la respectiva póliza de seguro o para la inclusión dentro de la póliza de seguro de que se trate, según el caso. B) A su opción y con las mismas facultades y causales de exoneración indicadas en el literal anterior, hacer el pago de las primas de los seguros por cuenta de LA PARTE HIPOTECANTE cuando ésta no las cancelare en las oportunidades pactadas en la presente cláusula, con cargo a la respectiva obligación hipotecaria, en cuyo caso LA PARTE HIPOTECANTE quedará obligada a reembolsar al BANCO las cantidades que por dicho concepto haya cubierto, con intereses en caso de mora a una tasa equivalente a la tasa máxima autorizada en la Ley. Los valores que por estos conceptos resulten a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE, constituyen gravámen sobre el(los) bien(es) hipotecado(s), como parte de las sumas aseguradas con la hipoteca, conforme a lo previsto en el Artículo 2.1.2.1.11 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contenido en el Decreto 1730 de 1991. ———

C). Hacer ajustar por la entidad aseguradora el valor asegurado en los seguros sobre el(los) inmueble(s) financiado(s) e hipotecado(s), cada vez que lo estime conveniente, sin que por ello asuma responsabilidad alguna ante LA PARTE HIPOTECANTE por insuficiencia de los mismos en caso de siniestro. D) Destinar, en el evento de siniestro, el monto de la respectiva

Permitir que, baj
del(de los) inmu
lo(s) efecte(n) c
indemnización ex
PARAGRAFO UNICO:
en materia del p
renovación, etc.
la presente clau
para el BANCO e
trata de una fac
SEXTA.- EXIGIBI
exigir anticipa
deudas garantiz
y con los mismo
sobre mora en l
requerimiento j
LA PARTE HIPOT
cualquiera de a
1. Cuando LA Pr
de una o más d
en su caso, res
2. Si el(los) i
judicialmente p
de las indica
anterior o de
prestar sufici
privadamente p

PARA USO EXCLUSIVO DE
LA NOTARIA ONCE DE MEDELLIN

12

AA 621457



indemnización, en la cantidad que fuere necesaria, a cancelar el saldo pendiente de las obligaciones vigentes, si resultare suficiente para ello, o abonarlo al mismo, en caso contrario, según la imputación de pagos pactada.E)

Permitir que, bajo su control, en el evento de pérdida parcial del(de los) inmueble(s) asegurado(s) o de siniestro que no lo(s) efecte(n) directamente, LA PARTE HIPOTECANTE destine la indemnización exclusivamente a la reparación del daño.

PARAGRAFO UNICO: Queda entendido que cualquier autorización que en materia del pago de las primas de seguro o de la prórroga, renovación, etc., de éste por parte del BANCO, se conceda en la presente cláusula, no implica obligación ni responsabilidad para el BANCO en caso de que no haga uso de ella, ya que se trata de una facultad que el BANCO puede no utilizar.

SEXTA.- EXIGIBILIDAD ANTICIPADA DE LAS DEUDAS: EL BANCO podrá exigir anticipadamente el pago de todas y cada una de las deudas garantizadas con la hipoteca, en las mismas condiciones y con los mismos efectos pactados en las respectivas cláusulas sobre mora en los pagos, aunque no exista tal mora, sin previo requerimiento judicial o privado, al cual renuncia expresamente LA PARTE HIPOTECANTE, cuando se presente, en relación con cualquiera de aquellas, alguna de las siguientes causales:

1. Cuando LA PARTE HIPOTECANTE incurriere en mora en el pago de una o más de las cuotas que se pacten o de los intereses en su caso, respecto a cualquiera de las deudas garantizadas.
2. Si el(los) inmueble(s) hipotecado(s) fuere(n) perseguido(s) judicialmente por un tercero o sufriere(n) cualquier afectación de las indicadas en el literal c) de la cláusula CUARTA anterior o desmejora o deprecio tales que llegaren) a no prestar suficiente garantía a juicio de un perito designado privadamente por el BANCO.

República de Colombia legis



establecer los
ando esta no
Compañía, por
de entendido
abilidad para
que se trata
ar. Para tal
dir con todos
uradora y a
por la misma
ecimiento de
ón dentro de
aso. B) A su
exoneración
e las primas
cuando ésta
la presente
otecaria, en
a reemb
va cubi
te a la
por tos
const y en
mo pa de
lo previsto
del Sistema
r asegurado
ciado(s) e
sin que por
TECANTE por
SFC7541141866





3. Si alguno de los documentos presentados por los integrantes de LA PARTE HIPOTECANTE o DEUDORA para el trámite de cualquiera de los préstamos resultare falso o inexacto, o si alguna de tales personas fuere en el momento de la aprobación u otorgamiento de dichos préstamos, de las inhabilitadas para contratar con el BANCO o para obtener créditos de él conforme a las disposiciones legales o las reglamentaciones del BANCO (Circulo 60 de Junio 28 de 1990 que la PARTE HIPOTECANTE declara conocer y normas que la modifiquen o sustituyan), o si el crédito se hubiere otorgado sin la aprobación del órgano del BANCO o del funcionario de la entidad exigidos por los artículos 2.1.1.2.4. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 54 numeral 12 del Decreto 1034 de 1971, o por las circulares expedidas a este respecto, o por cualquier otra disposición aplicable. _____

4. Si la hipoteca que por esta escritura se constituye, no reúne los requisitos previstos en el literal b) de la cláusula CUARTA anterior. _____

5. Si LA PARTE HIPOTECANTE no tomare o mantuviere vigentes y actualizados los seguros a que está obligada, no pagare o no reembolsare las respectivas primas, o no cumpliera cualquiera otra de las obligaciones a su cargo generadas por los contratos contenidos o derivados de la presente escritura. _____

PARAGRAFO.- Para el cobro judicial de las sumas adeudadas, por la ocurrencia de uno cualquiera de los mencionados eventos, bastará la presentación de la copia de esta escritura pública debidamente registrada, acompañada de los documentos de deber correspondientes, y la afirmación que se haga de la configuración de cualquiera de las causales citadas. _____

SEPTIMA.- IMPUTACION DE PAGOS: Todo pago que haga LA PARTE HIPOTECANTE al BANCO se imputará primero a los gastos generales que éste haya tenido que hacer en razón del presente contrato o de los que quedan garantizados con esta hipoteca, luego a

ordinal 2o. del
intereses mora
egranble, cuand
PARAGRAFO UNICO
de Comercio, el
en los titulos
DEUDORA sola o
se realicen y
registros siste
que se hagan a
o DEUDORA, sie
registros manu
se encuentren
no se efectúe.
OCTAVA.- ABONCO
hacer pagos
cualesquiera o
BANCO la total
los créditos a
por el BANCO c
PARTE HIPOTECA
reducción del
NOVENA.- CES
sustituir to
relaciones em
previa, expre
podrá hacerse

PARA USO EXCLUSIVO DE
LA NOTARIA ONCE DE MEDELLIN

13

AA 621458



primas de seguros o reembolso de las mismas con sus intereses, después a cualquier pena o sanción que por incumplimiento sea legalmente aplicable porque expresamente se haya pactado o por aplicación de lo previsto en el

ordinal 2o. del Artículo 38 de la Ley 153 de 1987, luego a intereses moratorios, después a intereses corrientes y el sobrante, cuando lo hubiere, a capital.

PARAGRAFO UNICO: Para los efectos del artículo 624 del Código de Comercio, el BANCO queda autorizado para no dejar constancia en los títulos valores que otorgue la PARTE HIPOTECANTE o DEUDORA sola o con solidaridad de terceros, de los abonos que se realicen y, en su lugar, para llevar por separado en registros sistematizados, la imputación de los pagos parciales que se hagan a las obligaciones a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE o DEUDORA, siendo entendido que también podrá llevarla en registros manuales respecto a la cartera o cuentas que aun no se encuentren sistematizadas, hasta tanto la sistematización no se efectúe.

OCTAVA.- ABONOS EXTRAORDINARIOS: LA PARTE HIPOTECANTE podrá hacer pagos anticipados, sin importar su cuantía, para cualesquiera de las deudas a su cargo, hasta reembolsar al BANCO la totalidad del capital no amortizado de las mismas. En los créditos a largo plazo, tales pagos serán contabilizados por el BANCO como cuotas anticipadas, salvo que al hacerlos LA PARTE HIPOTECANTE solicite por escrito que sean destinados a la reducción del plazo o a disminución de la cuota.

NOVENA.- CESION: LA PARTE HIPOTECANTE no podrá hacerse sustituir total ni parcialmente por un tercero en las relaciones emanadas del presente contrato, sin autorización previa, expresa y escrita del BANCO; por su parte el BANCO podrá hacerse sustituir por un tercero en la totalidad de las

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia legis



integrantes
de cualquiera
si alguna de
probaci
limitadas para
el conforme
es del BANCO
HIPOTECANTE
tuyan), o si
l órgano del
os por los
del Sistema
l, o por lo
lquier tra
stituye, do
b) de pa
vigentes y
pagare no
cualquiera
s con los
udadas por
s even
ra púb
s de deber
ga de la
LA PARTE
generales

11/07/2022

TRM/RM/R3GLXVQ1NO

SFC54111867





parte de las relaciones emanadas de esta escritura y ceder los créditos y las garantías, todo lo cual acepta desde ahora LA PARTE HIPOTECANTE.

DECIMA.- GASTOS: Serán de cargo de LA PARTE HIPOTECANTE todos los gastos del cobro judicial o extrajudicial de las deudas, si a ello hubiere lugar; los del otorgamiento de esta escritura; los de expedición tanto de una copia de la misma, debidamente anotada y registrada para el BANCO, como de los folios de matrícula inmobiliaria del(de los) inmueble(s) hipotecado(s) debidamente complementados que se requieran para la homologación de los préstamos y para la cobranza judicial e prudencial; los de legalización de los documentos de deber, y los de la posterior cancelación de la hipoteca. Si el BANCO hubiere pagos por los antedichos conceptos, podrá deducirlos de cualquier suma a favor de LA PARTE HIPOTECANTE o cargarlos en la cuenta de la misma, en cuyo caso se causarán sobre las respectivas sumas intereses moratorios a una tasa equivalente a la tasa máxima autorizada en la Ley, sin exceder los topes legales, desde el día en que el BANCO hizo el pago hasta cuando LA PARTE HIPOTECANTE efectúe el reembolso. DECIMA

PRIMERA.- DERECHOS DE NOTARIADO Y REGISTRO: Para efectos de la liquidación y pago de los derechos de notariado y registro, se protocoliza con esta escritura, copia auténtica de la carta No. 104255 sobre aprobación de un crédito dirigida por el BANCO a LA PARTE HIPOTECANTE el 05 de Febrero de 1997. DECIMA SEGUNDA.-

DE LA HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA: No obstante la cuantía señalada en la precitada carta que, tal y como se indicó en la cláusula anterior es únicamente para fijar la cuantía de pago de los derechos e impuestos de Ley y al tenor de los artículos 2430 y 2455 del Código Civil se pacta expresamente que si la PARTE HIPOTECANTE hubiere contraído o llegare a contraer obligaciones directas o indirectas en cuantía superior al monto antes expresado dichos excesos

contratante
convenido
la prelati
se extienc
inmueble(s)
se conveng
o en aque
rematado(s)
hasta por
bien(es)
circunsta
los) inmu
otra circ
DECIMA TE
otorga d
evento de
con mérit
formule
nombre
compulsa
Artículo
de 1983.
DECIMA
hipoteca
obligaci
En este
MOLINA,

PARA USO EXCLUSIVO DE LA NOTARIA ONCE DE MEDELLIN

17

AA 621459



cualquiera que sea su valor lo mismo que sus accesorios quedarán también garantizados con la hipoteca. Así mismo y en desarrollo del hecho de haberse acordado que la presente hipoteca es de cuantía indeterminada, las partes

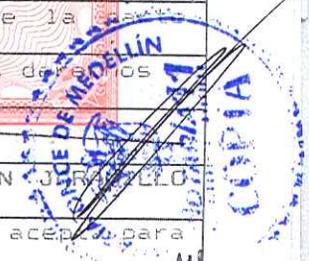
contratantes expresamente manifiestan que igualmente han convenido que para todos los efectos legales, la preferencia, la prelación y privilegio de la hipoteca en favor del BANCO, se extienda en el caso de una Dación en Pago del(de los) inmueble(s) gravado(s), hasta por el valor total por el cual se convenga la Dación en Pago; en el caso de proceso judicial o en aquel en el cual el(los) inmueble(s) gravado(s) sea(n) rematado(s), hasta por el valor total del(de los) bien(es) o hasta por el valor por el cual sea(n) rematado(s) el(los) bien(es) gravado(s), según el caso. En cualquier otra circunstancia o evento, hasta por el valor comercial del(de los) inmueble(s) gravado(s), siempre y cuando se presente esta otra circunstancia o evento.

DECIMA TERCERA.- AUTORIZACION ESPECIAL: La PARTE HIPOTECANTE otorga desde ahora Poder Especial al BANCO para que, en el evento de pérdida o destrucción de la copia de esta escritura con mérito para exigir el cumplimiento de cualquier obligación, formule al Señor Notario, por medio de escritura pública y en nombre de las dos partes contratantes, la solicitud de compulsar una copia sustitutiva, en los términos de los Artículos 81 del Decreto Ley 960 de 1970 y 39 del Decreto 2148 de 1983.

DECIMA CUARTA.- SOLIDARIDAD. Los integrantes de la hipotecante son solidarios entre sí con todos los demás obligados derivados del presente contrato.

En este estado el compareciente Dr. JORGE LEON JARAMILLO MOLINA, manifiesta que en el carácter ya indicado acepta para

República de Colombia legis



Vertical text on the left margin: a y ceder los, desde ahora LA, ECANTE 11/07/2022, las de las, to de esta, de la misma, como de los, inmueble(s), quieran para, judicial, s de d, Si el BANCO, deduc los, o carg los, n sobre las, equivalente, r los tope, hasta cu, DE IMA, ectos, regist se, a car No., el B, A SEGUN, No obst, y como se, a fijar la, y al tenor, se pacta, ontraido o, SFC354111866, n, c



IAAFICAS LTDA. • 1996

PARA USO EXCLUSIVO DE
LA NOTARÍA ONCE DE MEDELLIN 15

AA 7218712

estipulaciones

debe por mas

registro, la

izó al re-

l despacho-

ó en las

12. - - - -

Medellín el

rzo de 1997.

pedidos en

el 28 de

oras habi-

viene de la hoja AA621459



X *Mabel Montoya Herrera*
MABEL MONTOYA HERRERA

cc 32427791 de Med

X *Yolanda Montoya H*
32.399.976

YOLANDA MONTOYA HERRERA

X *Margarita Montoya H*
MARGARITA MONTOYA HERRERA

cc 32457291

X *Gabriel Sepúlveda Restrepo*
GABRIEL SEPÚLVEDA RESTREPO
/TIBERIO/

cc 70.074.161 MED.

X *Jaime Tulio Mesa Manco*
JAIME TULLIO MESA MANCO

cc 2826182

CIRCUITO NOTARIAL DE MEDELLIN
*NESTOR GIL ROSAS
NOTARIO ONCE





SFC154111869

NOTARÍA 11

DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

COPIA DEL PROTOCOLO (ART.41 DECRETO 2148 DE 1983)

COMPILADO POR EL DECRETO 1069 DE 2015

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA QUINIENTOS OCHENTA Y UNO (581) DEL VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1.997), CONSTA DE DIEZ (10) HOJAS UTILES SE DESTINA PARA EL INTERESADO Y SE EXPÍDE POR INSISTENCIA DEL MISMO.

SOLICITADA POR LEONEL DAVID ARIAS DUQUE C.,C. 71.273.331

DADA EN MEDELLIN A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).


BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE
NOTARIA ONCE DEL CÍRCULO DE MEDELLIN



SFC154111869

GQQYXWTL.SBFUL65B

11/07/2022

141

AA 2357453



VENDE BIEN RURAL- PARCIAL

JOSE ANGEL NIEBLES HENAO

A :

GABRIEL TIBERIO SEPULVEDA RESTREPO Y OTRO

NUMERO: CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS

Luz.

(432)

En la ciudad de Caucasia, Circulo Notarial del mismo nombre, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los OCHO (8) días del mes de MAYO de mil novecientos noventa y ocho (1998), ante mí, LIVANIER ECHEVERRI GOMEZ, Notario Unico del Circulo, compareció : JOSE ANGEL NIEBLES HENAO, varón, mayor de edad, vecino(a) de caucasia, identificado(a) con cédula de ciudadanía 15.306.358 de Caucasia, de estado civil Casado manifestó:

PRIMERO: Que transfieren a título de venta real en favor de GABRIEL TIBERIO SEPULVEDA RESTREPO, varón, identificado con cédula de ciudadanía 70.074.161 de Medellín, de estado civil casado, y JAIME JULIO MESA MANCO, varón, identificado con cédula de ciudadanía 2.828.182 de Tierralta-Córdoba, ambos mayores de edad, vecinos de estado civil soltero, lo siguiente:

El derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre un lote de terreno Rural, denominado VILLA LUZ, Ubicado en Vereda PALOMAR, Inspolicia Palomar, Caucasia - Antioquia, que mide un área de OCHENTA Y CUATRO HECTAREAS (84 Hs.) demás mejora y anexidades.

Lote DESMEMBRADO DE PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN, queda INDIVIDUALIZADO, dentro de lo siguiente linderos : Por un costado con Manuel Silvestre ; por otro costado con Esther Judith Niebles Henao ; Por otro costado con José Niebles y por el ultimo costado con Ciénaga el Sapo ;

SEGUNDO: Que el precio de esta venta es en la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M.L.(\$22.000.000.00) que el(la) vendedor(a) declara haber recibido a su entera satisfacción.

TERCERO: Que adquirió lo que vende por y como consta en la Resolucion 0309 del 18 de Abril de 1995, del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA) Registrada en la Of de Registro de Instrumentos Público de Yarumal, bajo matrículas Inmobiliarias 037-0041668.-

-Se hace esta venta según permiso del INCORA DE FECHA 4 de Febrero de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

República de Colombia TCS 48
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



28-06-22 PC057609881

7JIC9R4EGF

THOMAS GREG & SONS

142

AA 2357454



Viene del sello AA 2357453.

EL COMPRADOR,

Jaime Mesa Manco
JAIME JULIO MESA MANCO

EL NOTARIO,

Elver Ramos Arrieta
ELVER RAMOS ARRIETA
Notario Único de Cauca

ES FIEL COPIA QUE SE EXPIDE DEL ORIGINAL CONSTA DE (2) FOLIO ES COPIA ASOLICITUD DEL INTERESADO.

DOY FE, CAUCASIA - ANTIOQUIA, 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.

ELVER MANUEL RAMOS ARRIETA
Notario Único del Circuito de Cauca - Antioquia



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO



PC057609882

28-06-22 PC057609882

JCBK70H8VX

THOMAS GREG & SONS

inadera.
a alguna lo
r demanda
en su cali-
y.
anotado al
que tenga
PULVEDA
se otorga a
estar a su
mparten su
an por ante
el término
las partes.
io Catastral
329 Mts.
Antioquia,
30.00
EPO

202

AA

2865267



VENTA BIEN RURAL

MANUEL SILVESTRE ALBA LOPEZ

A:

JAIME JULIO MESA MANCO Y OTRO

NUMERO: SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (794)

En la ciudad de Cauca, Circulo Notarial del mismo nombre, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los DOCE (12) días del mes de

AGOSTO de mil novecientos noventa y ocho (1998), ante mí, ALCIRA

ISABEL MIRANDA PADILLA, Notario Unico del Circulo, ENCARGADA,

comparecio :JOSE NATTVIDAD CASARRUBIA JARAMILLO, varón, mayor de edad, vecino de caucasia, identificado con cédula de ciudadanía 3.957.447 expedida en San Marcos-

Sucre, y MAIDA LUZ MOLINA ANGULO, mujer, mayor de edad, vecina de caucasia, identificada con cédula de ciudadanía 39.266.854 expedida en Cauca. Quienes actua en Nom-

bre y Representación del señor MANUEL SILVESTRE ALBA LOPEZ, varón, identificados con cédulas de ciudadanía .563.310 expedida en Sahagún-Córdoba, mayor de edad, vecino de Cauca-

de Cauca-Antioquia, de estado civil Soltero, según PODER que presentan para que ses protocolizado con esta escritura, y dijo :

PRIMERO: Que en tal calidad transfieren a titulo de venta real y material en favor de JAIME

JULIO MESA MANCO, varón, mayor de edad, vecino de Cauca, identificado con cédula de ciudadanía 2.826.182 de Tierralta -Córdoba, de estado civil Soltero, y GABRIEL

TIBERIO SEPULVEDA RESTREPO, varón, mayor de edad, vecino de Cauca, identificado con cédula de ciudadanía 70.074.161 expedida en Medellín, de estado civil Casado.

Lo siguiente : Un lote rural denominado 'LOS PALMITOS' que mide TREINTA Y SIETE (37H.)HECTAREAS Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (9.665M.)

METROS CUADRADOS, demás mejoras y anexidades, situado en la Vereda Palomar, Corregimiento de Palomar, comprensión Municipal del Municipio de Cauca, comprendido dentro

de los siguientes linderos : Se toma como punto de partida el delta 2 ubicado al Suroeste, donde concurren las colindancias de Rosana Torres de Niebles, Alfonso Sánchez Uribe y el adjudicatario Colinda así :

OESTE, con Alfonso Sánchez Uribe, en 533.22 metros del delta 2 al detalle b ;

NOROESTE, NORTE, NORESTE Y ESTE, con zona protectora Ciénaga El Sapo, en 1.227.44 metros del detalle b al A ;

SURESTE Y SUR, con José Angel Niebles Henao, en 648.79 metros del detalle A al Delta 6.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

onio -
nyi--
idem--
registra
nt. y-
LUAGA-
5817 -
UAGA -
accede
SOBRE-
UNICA
DO CI

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

MEHA
B
BO



NOM6IFBG3D
28-06-22 PC057609879

205



SUR, con Rosana Torres de Niebles, en 223.73 metros del delta 6 al 2 punto de partida.

SEGUNDO: PRECIO, Que el precio de esta venta es en la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 13.400.000.00) que el(la) vendedor(a) declara haber recibido del comprador a su entera satisfacción.

TERCERO: Manifiesta(n) el(la) (los) Vendedor(es) que el inmueble que hoy vende lo adquirió(eron) mediante Adjudicación que el INCORA por Resolución 0326 del 19 de Abril de 1995, y Registrada en la Of. de Registro de Instrumentos Público de Yarumal, bajo matrícula inmobiliaria 037-0040376.

CUARTO: Garantizan el (los) Vendedor(es) que el inmueble que enajenan por medio de este instrumento público es de su exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado por actos anteriores lo que vende y se encuentra libre de censo, hipoteca, embargos, anticresis, registro por demanda civil, pleitos pendientes, condiciones resolutorias o suspensivas del dominio y que en su calidad anotada responde por el saneamiento de lo vendido en todos los casos de la ley.

QUINTO: Que desde esta fecha hace entrega real y material del bien anotado al (los) comprador(a)(es), con todos sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas que tenga legalmente constituido o que consten en títulos anteriores.

Presente en este despacho el (la) (los)comprador(a)(es), JAIME JULIO MESA MANCO Y OTRO, ya identificado(a) dijo(eron) :Que acepta para sí la presente escritura así como el contrato de compraventa que se otorga a su favor, dando por recibido el bien por los linderos y medidas anotadas por estar a su satisfacción

Leído que les fue el instrumento precedente a los exponentes otorgantes, le imparten su aprobación a todas y cada una de sus partes y en señal de su asentimiento lo firman por ante mí y conmigo el Notario quien les advirtió sobre la formalidad del registro en el término legal. El bien no es objeto de Sociedad Conyugal. No existe parentesco entre las partes.

Derechos Resolución 0037 de 1998, \$ 44.140.000-

El vendedor presentó Paz y Salvo Municipal 601682 Vigente/98 y Certificado Catastral 30498 Vigente/98 CODIGO 04-03-038.- FINCA PALMITO -SUPERFICIE 37 Hectáreas.

AVALUO \$ 13.368.029.00.- -vigente-año-98- VENTA TOTAL SI.

Certificados expedidos por Tesorería de Rentas Municipales de Cauca, Se dio aplicación al Artículo 40 Ley 55/85 sobre la Retefuente

Se utilizó las hojas de papel notarial números AA2865267 y 2865268

Pasa al sello AA 2865268

LA APODERADA

EL COMPRADOR

EL COMPRADOR

LA NOTARIA EN

203

AA

2865268



Viene del sello AA 2865267

EL APODERADO,

Jose Casarrubia

JOSE NATIVIDAD CASARRUBIA JARAMILLO

LA APODERADA,

Maida Luz Molina Angulo
MAIDA LUZ MOLINA ANGULO

EL COMPRADOR,

Jaime Mesa Manco
JAIME JULIO MESA MANCO

EL COMPRADOR,

Gabriel Tiberio Sepulveda Restrepo
GABRIEL TIBERIO SEPULVEDA RESTREPO

LA NOTARIA ENCARGADA,

Alcira Isabel Miranda Padilla
ALCIRA ISABEL MIRANDA PADILLA
Notaria Unica Encargada

ES FIEL COPIA QUE SE EXPIDE DEL ORIGINAL CONSTA DE (2) FOLIO ES COPIA ASOLICITUD DEL INTERESADO.

DOY FE, CAUCASIA ANTIOQUIA, 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.

Elver Manuel Ramos Arrieta
ELVER MANUEL RAMOS ARRIETA

Notario Unico del Circulo de Caucaasia Antioquia



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

ida.
ILLONES
ara haber
- - -
lo adqui-
Abril de
atricula
- - -
de este
eriores
or de-
que en
ey
(los)
tenga
-
O Y
o el
ros
-
su
ite
lo
s.
i

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC057609880
VBSXPQLED
28-08-22 PC057609880